



Universidad
de Alcalá

La objeción de conciencia en el ámbito jurídico-sanitario

Conscientious objection in the legal-sanitary field

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:
D^a CRISTINA SARO MARQUÉS

Dirigido por:
Dr. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Alcalá de Henares

RESUMEN

El presente trabajo de fin de máster tiene como finalidad principal la elaboración de un análisis acerca de la objeción de conciencia como derecho. El enfoque del trabajo parte de una perspectiva jurídica-positiva, centrada en legislación y jurisprudencia, sin desdeñar el juicio crítico personal cuando ha resultado oportuno, pues las posturas de legisladores y jueces generan una situación de controversia y discrepancia, lo que facilita la aportación de un juicio propio.

Este análisis parte de la antigüedad, haciendo especial hincapié en los primeros objetores y la objeción de conciencia al servicio militar, ambos extremos en calidad de apunte histórico. Más adelante, el presente estudio se centra en aspectos de rigurosa actualidad, como es el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, siendo este tema el principal fin del trabajo.

PALABRAS CLAVE

Objeción de conciencia, ámbito jurídico-sanitario, derecho.

ABSTRACT

The aim of this Master's Degree Thesis is to elaborate an analysis of the conscientious objection as a right. This thesis comes from a legal perspective, however, it also has a personal opinion. As the position of the case law creates a controversy situation, it is very easy to take a stand for or against.

This analysis starts from the antiquity, highlighting the first objecting and the conscientious objection for the military service, as an historical note. Later on, this thesis will focus on stricts news, as the conscientious objection in the sanitary field, being the main topic of the thesis.

KEYWORDS

Conscientious objection, legal-sanitary field, right.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. BREVE NOTICIA HISTÓRICA.....	7
II. 1. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO HISTÓRICO	7
II. 2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR	10
III. CONCEPTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y ASPECTOS GENERALES EN LA ACTUALIDAD.....	16
III. 1. CONCEPTO Y CONSIDERACIONES GENERALES.....	16
III. 2. ¿EN QUÉ CASOS SE RECONOCE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA?	20
III.3. ¿ES LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN DERECHO FUNDAMENTAL?	25
IV. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO SANITARIO.....	28
IV. 1. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS ...	28
IV. 2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA	39
IV. 3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A PRACTICAR EL ABORTO	49
V. CONCLUSIÓN	60
VI. BIBLIOGRAFÍA	62
VI.1. WEBGRAFÍA.....	64

I. INTRODUCCIÓN

Como ya se ha adelantado en el resumen, en el presente trabajo procedemos a desarrollar un estudio acerca de la objeción de conciencia. El interés suscitado por ahondar en esta cuestión nació como consecuencia de cursar, en primero de carrera, la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, cuyo programa de estudio no aporta una visión completa de este derecho, pero sí suficiente para despertar la curiosidad y el interés.

Al tratarse de un tema que actualmente tiene cabida en copiosos ámbitos, tales como el fiscal, laboral y educativo, por citar algunos, el estudio que tendrá lugar a continuación se basa en una profundización de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario.

Dentro del propio ámbito sanitario, analizaremos los siguientes extremos: la objeción de conciencia a tratamientos médicos, la objeción de conciencia farmacéutica y la objeción de conciencia a practicar el aborto. Con anterioridad al mencionado análisis, si bien no como objeto del trabajo, pero sí como estudio previo para contextualizar el tema que nos ocupa y obtener una visión más completa del mismo, desarrollaremos dos apartados. El primero de ellos, nos aporta una visión histórica del tema, cuyo conocimiento resulta enriquecedor, así como necesario para comprender la controversia actual. El siguiente, trata de proporcionar una visión actual y ahondar en la objeción de conciencia con carácter general, a lo que añadiremos, dentro del propio apartado, dos subapartados que versarán sobre lo siguiente: los casos en los que se encuentra reconocido el derecho a la objeción de conciencia y un análisis destinado a la cuestión de si la objeción de conciencia es, o no, un derecho fundamental.

La cuestión que nos atañe es objeto de controversia en la sociedad actual, dando lugar a opiniones enfrentadas, contrariándose la propia doctrina y jurisprudencia, sin que por tanto exista una verdad absoluta. Al no tratarse de un asunto para cuya resolución exista una respuesta objetiva, suscita un gran interés entrar a valorar cada uno de los extremos, pudiendo así, una vez estudiado, elaborar una opinión personal jurídicamente fundamentada.

Con el fin de aportar una visión fundamentada jurídicamente acerca de la objeción de conciencia, llevaremos a cabo un análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, teniendo en cuenta que se trata de un trabajo de fin de máster, el cual tampoco nos permite profundizar en el tema elegido tanto como nos gustaría.

Realizado el estudio y seleccionadas las fuentes, las cuales se encuentran citadas tanto en los pies de página como en la bibliografía y webgrafía, en un último capítulo formularemos, de forma clara y sintetizada, la conclusión obtenida tras el estudio realizado.

Con todo, espero que su lectura resulte de su agrado.

II. BREVE NOTICIA HISTÓRICA

II.1. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO HISTÓRICO

En primera instancia, es menester señalar que, si bien la objeción de conciencia es un tema que está “a la orden del día”, dicho sea en términos coloquiales, no es menos cierto que sus orígenes se remontan a cientos de años atrás, sin embargo no llegó a alcanzar auténtica repercusión social hasta prácticamente la actualidad. Por ello, antes de aportar una visión actual de la objeción de conciencia, conviene dedicar un epígrafe a exponer el nacimiento de tan controvertido derecho, cuando ni siquiera algunos de los objetores eran conscientes de serlo.

Hemos pues de aludir en este apartado a los primeros objetores de conciencia históricamente reconocidos. Para ello, debemos remontarnos a la tradición bíblica, destacando, en primer término, a los 7 hermanos Macabeos (1 Mac 5,1-40).¹ Son actualmente considerados de los primeros objetores de conciencia, debido a que antepusieron su fidelidad a Dios frente a la obediencia del rey. Esto pone de manifiesto una clara predilección hacia Dios antes que hacia el hombre, lo cual se desprende de los Hechos de los Apóstoles 5:29. Cito textualmente: “Tenemos que obedecer a Dios como gobernante más bien que a los hombres.” En relación con la cita apostólica transcrita, conviene hacer una especial alusión al Apóstol Pedro, pues fue realmente el precursor de dicha idea, así como quien se enfrentó contra las autoridades judías de Jerusalén con el fin de que se reconociese la objeción de conciencia en calidad de derecho fundamental, situándose por encima del derecho positivo y del poder del hombre.²

A continuación, es importante destacar a uno de los primeros mártires cristianos: San Maximiliano de Tébessa (año 274, aproximadamente).³ Al igual que los anteriores

¹ FRANÇA, Omar, *La objeción de conciencia. Tres visiones sobre el tema*, Arch. Med. Int. Vol 35, julio 2013, ISSN: 1688-423X.

² *Ídem*.

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Maximiliano_de_Tébessa

objetores que hemos mencionado, San Maximiliano decidió ser fiel a Dios y a los Diez Mandamientos, negándose a formar parte del ejército del que su propio padre formaba parte, pues eso habría supuesto tener que matar, incumpliendo así el Quinto Mandamiento. Fue decapitado públicamente a la edad de veintiún años, pasando a formar parte de la historia en calidad de mártir.⁴

Más adelante, destaca históricamente en este ámbito Tomás Moro, quien ocupó importantes cargos durante el reinado de Enrique VIII, hasta el momento en el que, por motivos de conciencia, se opuso al mencionado rey cuando éste quiso anular su primer matrimonio con Catalina de Aragón, y que se reconociesen sus segundas nupcias en calidad de matrimonio eclesiástico. En este sentido, Tomás Moro declaró que debía obedecer a Dios y a su conciencia.⁵ Nuevamente nos encontramos ante la tesitura de actuar de conformidad con la palabra de Dios o ateniéndonos a las leyes del hombre.

A continuación, conviene hacer alusión a Sócrates, filósofo perteneciente a la Grecia clásica, el cual destaca especialmente en este ámbito en tanto en cuanto vivió anteponiendo su conciencia personal frente a la obediencia debida, considerando así que aquello que le dictaba su conciencia era aquello que debía acatar, por lo que se debía guiar.⁶

Otro claro ejemplo perteneciente a la antigüedad es Antígona, fruto de la mitología griega, cuya historia es conocida en este ámbito debido a que se negó a obedecer la ley humana y decidió guiarse por la ley divina, considerando a esta última superior a la anterior. Antígona tomó la decisión de enterrar a su hermano Polinices, contradiciendo así el mandato del rey y guiándose por lo que su conciencia le indicaba

⁴ *Ídem.*

⁵ RUIZA, M., Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). *Biografía de Tomás Moro. Biografías y Vidas.* La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona.

⁶ <http://bioetica.cat/wp-content/uploads/2013/01/OBJECCION-DE-CONCIENCIA.pdf>

que era correcto, decidiendo, como en los casos anteriormente expuestos, seguir el camino de la ley divina, de la ley natural.⁷

Con todo, es claro que el origen de los objetores residía en defender una idea muy concreta, así como una serie de valores que, según sus consideraciones, debían ser respetados por encima del resto. No obstante, es menester realizar un inmenso salto temporal, el cual nos posiciona a mediados del siglo XX, para poder referirnos a la objeción de conciencia tal y como la entendemos hoy día.

⁷ *Ídem.*

II.2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Una vez realizada esta breve introducción de nuestra más antigua historia, consistente en la recopilación de algunos de los primeros objetores de conciencia, hemos de acotar el tema que nos ocupa en este epígrafe, comenzando a indagar en la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Hasta el momento, nos hemos remontado a personajes y casos históricos relevantes con el fin de conocer los motivos que antiguamente originaron la aparición de los primeros objetores, en algunos de los casos sin ni siquiera ser éstos conscientes de serlo, tal y como señalábamos anteriormente. Por ende, es de concluir que la negativa por parte de algunos hombres a formar parte del ejército encuentra sus raíces mucho tiempo atrás. A modo de ejemplo, conviene recordar a San Maximiliano, anteriormente aludido, que vivió durante la mitad del año doscientos, negándose ya entonces a alistarse en el ejército. Bien es cierto que, con el transcurso de los años, esta negativa a alistarse en el servicio militar obligatorio fue cobrando una fuerza cada vez mayor, hasta llegar a alcanzar la situación en la que actualmente nos encontramos, en la cual ahondaremos a continuación.

En calidad de apunte personal, considero que la objeción de conciencia al servicio militar no es un concepto actual, como ya se ha puesto de manifiesto en el presente trabajo, sino que es algo que ha estado presente en prácticamente todas las sociedades y épocas, si bien dicho concepto ha ido evolucionando a medida que han ido avanzando los años hasta que finalmente logró alcanzar una gran popularidad, lo cual no quiere decir que sea un invento moderno, sino que ha cobrado más peso por el simple motivo de que los jóvenes decidieron dejarse guiar por las masas. Ello implica que, si bien en la época antigua se podía individualizar a los objetores, pues eran muy pocos los que se atrevían a defender sus creencias llegando con ello hasta perder la propia vida, a finales del siglo XX resultaba más sencillo individualizar a aquellos que no se valían de la objeción de conciencia al servicio militar, pues la inmensa mayoría de ellos lo encontraba como una forma sencilla de eludir responsabilidades, gran parte de los casos dejándose guiar por sus inclinaciones políticas y dejando a un lado los valores de carácter ético y religioso. Por ello, no es descabellado referirnos a una utilización abusiva de este derecho por parte de los jóvenes que eran llamados a filas.

En este sentido, conviene señalar que los inicios de la lucha por el reconocimiento de la objeción de conciencia en calidad de derecho, se originan por personas cuyo pensamiento ideológico se basa en ideales progresistas. Ello se pone de manifiesto ya durante la Guerra Civil Española, en la que destacan dos objetores: Ramón Serrano y Nemesio Orús, pertenecientes al bando republicano, los cuales se “negaron a empuñar e incluso tocar las armas.”⁸

Siguiendo la línea de pensamiento del recientemente jubilado profesor BUSTOS PUECHE,⁹ cabe sostener que resulta, cuanto menos, curioso, el hecho de que en los comienzos de la doctrina fuesen las personas con este pensamiento, comúnmente denominado “de izquierdas”, las que tanto reivindicasen y luchasen por el reconocimiento de este derecho, siempre y cuando dicho reconocimiento se centrase en la prestación del servicio militar. Una vez que se ha ido avanzando, y han sido aquellos con un pensamiento más conservador los que han encontrado en el derecho a la objeción de conciencia una forma de respetar y ser fieles a sus valores (pudiendo citar, a modo de ejemplo, la negativa a practicar un aborto), son entonces los conocidos como progresistas los que quieren limitar un derecho por el que, hasta el momento, habían estado luchando.

Resultó ser a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando varios Estados, como Alemania, Portugal, Noruega, Dinamarca y Países Bajos, comenzaron a tutelar y regular legalmente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en sus textos constitucionales.¹⁰ En España, la objeción de conciencia al servicio militar no alcanzó verdadera relevancia social hasta finales de los años cincuenta del siglo XX. A partir de ese momento, la objeción de conciencia fue objeto de un proceso que

⁸ OLIVER, ARAUJO, Joan, *Pasado, presente y futuro de la objeción de conciencia al servicio militar en España*, *Revista de Derecho Político*, núm. 43, 1998, págs. 49-95.

⁹ BUSTOS PUECHE, José Enrique, *Ensayo sobre objeción de conciencia. Las retribuciones de los artistas, intérpretes y ejecutantes*, Ed. Cinca, Madrid, 2008, pág. 263 y siguientes.

¹⁰ Recurso de inconstitucionalidad número 263/1985. STC 160/1987, de 27 de octubre (Antecedente tercero.).

comenzó entendiéndola como un delito, tipificado y severamente castigado, y finalizó con su reconocimiento como derecho constitucional.¹¹

Considero de gran interés llevar a cabo una distinción entre tres fases a través de las cuales se logró el reconocimiento de este derecho. Para ello, voy a basarme en el estudio del artículo de OLIVER ARAUJO, Catedrático de Derecho Constitucional, cuya referencia bibliográfica se encuentra señalada en las notas a pie de página, en tanto en cuanto lo considero un estudio legislativo muy completo además de idóneo para conocer más acerca del tema que nos ocupa de una forma clara y concisa.

Pues bien, en primer término, conviene destacar una etapa que se produce con carácter anterior a la aprobación de la Ley 29/1973, de 19 de diciembre, cuando se producían las denominadas “condenas en cadena”. Fue a finales de los años cincuenta del siglo XX cuando los Testigos de Jehová mostraron su negativa a empuñar las armas. De dicha negativa se derivaron, por parte de los cuarteles, desde amenazas hasta palizas y torturas sobre los objetores. Asimismo, cuando rechazaban el cumplimiento de la prestación al servicio militar, eran condenados a una pena de entre seis meses y seis años de prisión, recogida en los artículos 327, 328 y 329 del Código de Justicia Militar de 1945. Dichos preceptos tenían como objeto sancionar la desobediencia.¹² Una vez hubiesen cumplido dicha pena, si continuaban declarándose objetores, se les formaba un Consejo de Guerra, el cual derivaba en una nueva pena de prisión. Las “condenas en cadena” finalizaban a la edad de licencia definitiva, treinta y ocho años.¹³

Más adelante, en el año 1971, destaca históricamente un joven pacifista llamado José Luis Beúnza Vázquez, el primer objetor de conciencia católico. Debido a su condición de católico y a sus interacciones promoviendo por Europa una campaña

¹¹ OLIVER, ARAUJO, Joan, *Pasado, presente y futuro de la objeción de conciencia al servicio militar en España*, *Revista de Derecho Político*, núm. 43, 1998, págs. 49-95.

¹² OLIVER, OLMO, Pedro, *Los iniciadores del movimiento de objetores de conciencia (1971-1977)*.

¹³ *Ídem*.

de apoyo a favor de la amnistía y la paz,¹⁴ obtuvo un gran apoyo y un reconocimiento no logrado hasta entonces. Su encarcelamiento actuó como detonante para iniciar una campaña a favor de su puesta en libertad y, por ende, la del resto de objetores encarcelados. No obstante, el régimen franquista intentó refrenar la propagación de este movimiento, tal y como se ponía de manifiesto en el artículo séptimo del Fuero de los Españoles, que rezaba lo siguiente: *“Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas. Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.”*¹⁵

Como segunda fase que interesa diferenciar, nos encontramos con la entrada en vigor de la Ley 29/1973, de 19 de diciembre, sobre negativa a la prestación del Servicio Militar, introduciendo ésta el artículo 383 bis del Código de Justicia Militar como consecuencia de la gran repercusión social que produjo el notable incremento de los jóvenes objetores. Dicho precepto castigaba con pena de prisión de tres años y un día a ocho años, si la negativa a cumplir el servicio militar se producía en tiempo de paz. Si, por el contrario, la negativa expresa tenía lugar en tiempo de guerra, se castigaba con pena de reclusión.¹⁶ La entrada en vigor de esta Ley supuso el fin de las ya anteriormente mencionadas “condenas en cadena”, en tanto en cuanto una vez se cumplían las penas impuestas en dicha Ley, se eximía a los objetores de cumplir con sus obligaciones militares.

La tercera y última etapa a la cual nos referiremos, se corresponde con la aprobación del Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al Servicio Militar. El Real Decreto mencionado fue aprobado en la época de la transición, con Adolfo Suárez a la cabeza, y su objeto no es otro que la regulación de las prórrogas de incorporación a filas de los objetores de conciencia por motivos religiosos, resultando ser la primera norma española que reguló la objeción de conciencia sin que ello supusiese la comisión de un delito.

¹⁴ <http://1971adiosalasarmas.blogspot.com/2011/10/biografia-de-jose-luis-beunza-vazquez.html>

¹⁵ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf>

¹⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1973-1780

A la postre, la mencionada norma supuso un notable avance en lo que respecta al posterior reconocimiento de la objeción de conciencia en calidad de derecho. A modo de consecuencia, derivada de la aprobación de este Real Decreto, cabe señalar que éste trajo consigo la posibilidad de que los objetores que fuesen tal por motivos religiosos, pudiesen optar por un servicio civil alternativo al cumplimiento del servicio militar. No obstante lo anterior, esta posibilidad alternativa resultó ser meramente teórica, sin llegar a tener cabida en el ámbito práctico.

Por ende, el Real Decreto constituyó un notorio progreso en el conflicto relativo a la objeción de conciencia, si bien todavía quedaba un, ya no tan largo, camino por recorrer. Más adelante, se aprobó la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, la cual generó una gran controversia, dando lugar a que el Defensor del Pueblo interpusiese recurso de inconstitucionalidad (número 263/1985) contra dicha Ley, el cual dio origen a la Sentencia 160/1987, de 27 de octubre. La principal razón de la interposición del mencionado recurso, fue que la Ley en cuestión no ostentaba rango de Ley Orgánica, así como una serie de motivos que se encuentran desarrollados en dicho recurso, en cuyo estudio no vamos a detenernos, pues resultaría excesivo para las dimensiones que debemos respetar en la realización del presente trabajo.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre fue derogada por la Ley 22/1998, de 6 de julio, Ley que equiparaba la duración del período de realización de la prestación social sustitutoria con el del servicio militar, entre otras modificaciones. Si bien fue finalmente la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas la que, en su Disposición Adicional decimotercera, estableció la suspensión de la prestación del servicio militar obligatorio, suspensión que tendría cabida a partir del 31 de diciembre de 2002, a tenor de lo dispuesto en dicha Ley. No obstante, el Real Decreto 247/2001 terminó adelantando la fecha de suspensión al 31 de diciembre de 2001.¹⁷ Fue en esta última fecha cuando se produjo en España la suspensión de la prestación obligatoria del servicio militar.

¹⁷ <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>

En suma, la objeción de conciencia al servicio militar es actualmente un derecho, amparado y consagrado en nuestra Constitución, siendo la única objeción que expresamente se regula en nuestro texto constitucional. El artículo en el cual se encuentra consagrada esta objeción es en el 30.2 CE, sosteniendo lo siguiente: “2. *La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*”¹⁸

Este derecho de rango constitucional goza de una protección especial, protección que se reserva exclusivamente para la salvaguarda de los derechos fundamentales, y que en la que también se encuentra amparada la objeción de conciencia al servicio militar. Ello se desprende del artículo 53.2 CE, en tanto en cuanto sostiene lo siguiente: “2. *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*”¹⁹

A la postre, el reconocimiento de dicha protección privilegiada en la que se encuentra situada la objeción de conciencia al servicio militar, nos lleva a replantearnos cuál es la naturaleza de este derecho. Si bien este es un debate en el que ahondaremos en el siguiente epígrafe.

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹⁹ *Ídem.*

III. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y ASPECTOS GENERALES EN LA ACTUALIDAD

III.1. CONCEPTO Y CONSIDERACIONES GENERALES

La objeción de conciencia se puede definir como “el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones.”²⁰ También puede definirse como “la oposición, claramente manifestada, de una persona a un imperativo legal o a una autoridad, basada en los propios principios morales.”²¹

En este sentido, hemos de señalar los tres elementos que han de concurrir para que se pueda hablar de objeción de conciencia. En primer lugar, se requiere la existencia de un deber exigido por el Estado a través de una norma. Como segundo elemento, es necesario que exista una negativa del sujeto obligado a cumplir con la conducta que la norma le exige. El tercer y último elemento reside en la importancia de que la negativa al cumplimiento de la norma revista naturaleza religiosa o ética.²²

Conviene matizar que el objetor puede oponerse al cumplimiento tanto de una norma de rango legal, como de normas deontológicas que se deriven del ejercicio de sus deberes profesionales.²³ Esto lo estudiaremos más adelante cuando ahondemos en el ámbito sanitario.

²⁰https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjY3NztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAUn7N7TUAAAA=WKE

²¹ *Consideraciones sobre la objeción de conciencia. Bioètica & debat: tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, [en línia], 2012, Vol. 18, Núm. 66, p. 4.

²² <http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html>

²³ *Ídem*.

En lo que respecta a los principios y convicciones, éstos pueden ser de carácter religioso o simplemente ético. No obstante, en un principio no se admitió la alegación de motivos éticos para oponerse al cumplimiento de la norma, teniendo únicamente cabida la objeción de conciencia por motivos religiosos. Actualmente, se aceptan las inclinaciones morales del mismo modo que las religiosas. Por ello, hay quienes consideran este derecho como un derecho moral,²⁴ pudiendo ser ejercido en el caso de que se deba realizar alguna acción que vaya en contra de la propia conciencia de una persona.

Ahora bien, esta interpretación extensiva del derecho puede llegar a resultar excesiva, haciendo peligrar la correcta preservación del orden público. Es más, la objeción de conciencia, si bien se encuentra constitucionalmente reconocida en el artículo 30.2 CE, ésta no lo hace con carácter general. En nuestro Derecho, no tendría cabida el reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general, en tanto en cuanto esto supondría, tal y como se desprende del Fundamento Jurídico 3º de la STC 161/1987, de 27 de octubre, “la negación misma de la idea de Estado.”²⁵ En cambio, sí podría contemplar, de forma excepcional, algún deber concreto, como ya ocurre de facto con el servicio militar.²⁶

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 10.1 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en el apartado segundo del mencionado precepto “*se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.*”²⁷ Ciertamente, las leyes nacionales son las únicas disposiciones que regulan la objeción de conciencia, por ello el citado texto legal se remite a las mismas en relación con la regulación del derecho a la objeción de conciencia.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Derecho y religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, editorial Civitas, 2013, p. 124.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

En este sentido, es menester hacer alusión a la dignidad humana, en tanto en cuanto es uno de los fundamentos que integran el derecho a la objeción de conciencia. La dignidad de la persona es un principio constitucionalmente reconocido, consagrado en el artículo 10.1 CE, a cuyo tenor se desprende lo siguiente: “1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*”

A la postre, aquellos que se declaran objetores de conciencia están protegiendo tanto su dignidad como el libre desarrollo de su personalidad, actuando de conformidad con su propia moral, guiándose por su conciencia y salvaguardando los valores que su religión o su ética les impone.

No obstante, el propio artículo 10.1 CE regula también otro principio que fundamenta el orden público y la paz social: el respeto a la ley. Por tanto, esto da lugar a una confrontación entre la dignidad de la persona y el respeto a la ley.²⁸

En este sentido, conviene hacer una sucinta aclaración, relativa a la diferencia entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil. En un primer momento, podría pensarse que la objeción de conciencia es una forma de eludir el cumplimiento de la norma yendo así en contra del sistema, dando lugar a una actitud de desobediencia. Por ello, conviene señalar que la desobediencia civil se define como “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno.”²⁹ A tenor de la definición transcrita, y recordando las definiciones aportadas al comienzo del presente epígrafe relativas a la objeción de conciencia, cabe afirmar que estamos ante dos conceptos distintos que persiguen finalidades distintas.

El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia tiene carácter individual, esto es, se ejerce de forma personal con el objetivo de resultar exento del cumplimiento de alguna norma, en tanto que la misma es contraria a la propia moral del objetor. En

²⁸ JEREZ, DELGADO, Carmen; MADERO JIMÉNEZ, M^a Victoria, *Objeción de conciencia y equilibrio*, RJUAM, n° 28 2013-II, p.161.

²⁹ *Ídem*, p. 163.

cambio, la desobediencia civil tiene carácter colectivo, es decir, persigue una finalidad social, teniendo como objetivo la derogación de la norma en cuestión, procurando que se suprima del ordenamiento jurídico, fundamentándose en motivos de carácter político.

Por lo expuesto, no es posible catalogar al objetor como desobediente, en tanto en cuanto éste no persigue la modificación de la norma con base en sus inclinaciones políticas, sino que es su propia conciencia la que no le permite, de modo particular, cumplir con una norma en cuestión.

A la postre, conviene señalar que el derecho a la objeción de conciencia, como todo derecho que se reconoce en una sociedad democrática, debe encontrar limitaciones en su ejercicio. Siendo la libertad uno de sus principales fundamentos, es menester la existencia de límites para su correcta puesta en práctica, evitando así un uso abusivo del mismo.³⁰ La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido concretando dichos límites. En este sentido, es menester aludir a la “regla de proporcionalidad”, consistente en la valoración independiente de cada asunto concreto, analizando cada conflicto de conciencia en sí mismo. Sostiene el propio TC que “la objeción de conciencia dejaría de ser jurídicamente admisible si, ponderando cada caso concreto, incidiera en los derechos fundamentales de terceros o vulnerara el orden público.”³¹ Por ende, cada conflicto de conciencia encuentra como límites el orden público y la vulneración de los derechos de terceras personas.

³⁰ *Ídem*, p. 164.

³¹ ESCOBAR, MARÍN, José Alberto, *La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLII (2009), p. 179, ISSN: 1133-3677.

III.2. ¿EN QUÉ CASOS SE RECONOCE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA?

Con todo, planteamos la siguiente cuestión: tal y como hemos señalado anteriormente, no es posible contemplar la objeción de conciencia como un derecho absoluto, pero sí cabe que se reconozca frente a algún deber concreto. Por ende, ¿en qué casos es posible reconocer del derecho a la objeción de conciencia?

Para dar respuesta a esta cuestión, vamos a seguir la línea argumentativa del Tribunal Supremo, en calidad de máximo intérprete. Con carácter previo, conviene señalar que los límites que debe respetar el presente trabajo en cuanto a su extensión, no nos permiten entrar a analizar todos los tipos de objeción de conciencia de los que se habla hoy en día, pudiendo llegar a observarse hasta dieciocho tipos de objeción.³² En palabras del jurista español OLIVER ARAUJO, “pueden aparecer tantas clases de conciencia como conciencias puedan sentirse violentadas por los deberes que impone el ordenamiento jurídico.”³³ No obstante, tal y como hemos señalado anteriormente, no puede preverse un derecho a la objeción de conciencia general, que pueda alegarse frente a cualquier deber jurídico, sino que podrá admitirse su ejercicio frente a algún deber concreto. Con todo, en este epígrafe aludiremos, de forma sintetizada, a la objeción de conciencia a tratamientos médicos, a la objeción de conciencia al aborto, a la objeción de conciencia farmacéutica y a la objeción de conciencia en el ámbito educativo.

Por lo expuesto, procedemos a analizar la cuestión previamente planteada. En primer término, vamos a hacer alusión a la objeción de conciencia a tratamientos médicos, en tanto en cuanto constituye el objeto del presente estudio. Sin entrar en gran detalle, pues en el siguiente epígrafe ahondaremos exclusivamente en esta cuestión, cabe señalar que en este ámbito sí es posible reconocer el mencionado derecho.

Para realizar esta afirmación, tomamos como referencia la STS de 27 de junio de 1997. De acuerdo con la argumentación que de la misma se desprende, se encuentra

³² <http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html>

³³ *Ídem.*

reconocido el derecho a ejercer la objeción de conciencia a tratamientos médicos en personas adultas, que cuenten con plena capacidad de obrar. El Alto Tribunal se muestra claro en este aspecto, reconociendo el derecho del implicado a ver respetadas sus decisiones personales, siempre y cuando éste sea el único afectado en su decisión final, sin que ello afecte ni perjudique a un tercero.

En lo que respecta a los menores de edad, a efectos jurídicos existe una escala gradual, pues en nuestro Derecho se perciben notorias diferencias entre un sujeto al que le faltan dos años para alcanzar la mayoría de edad y otro que se aleje diez años de cumplir los dieciocho. Para comprender este aspecto, es menester acudir a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, concretamente al artículo 9, el cual desarrolla los límites del consentimiento informado y consentimiento por representación. El apartado tercero del mencionado artículo otorga el consentimiento por representación *“c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión [...]”* Por ende, cuando es un menor de corta edad de quien se trata, han de ser bien los padres, bien el representante legal, quienes tomen la decisión.

En lo que respecta a los menores de edad que sean mayores de dieciséis años o que estén emancipados, hemos de acudir al apartado cuatro del mismo precepto, en tanto en cuanto sostiene que: *“4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.”* Esto es, cuando el menor de edad no tenga la capacidad modificada judicialmente y cuando sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, se aplica el precepto transcrito. No obstante, si se trata de una actuación que comporte un grave riesgo para la vida o salud del menor, *“el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.”*, tal y como se desprende del segundo párrafo del artículo mencionado.

A continuación, hemos hacer una muy breve mención al derecho a la objeción de conciencia al aborto, de forma breve, pues al igual que en el caso de los tratamientos médicos, lo estudiaremos más adelante en mayor profundidad. Aun así,

consideramos preciso hacer aquí una pequeña alusión, en tanto en cuanto la objeción de conciencia al aborto sí se encuentra reconocida, en virtud de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Concretamente, el artículo 19.2, otorga el derecho a la objeción de conciencia a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo.

En relación con la objeción de conciencia al aborto, se encuentra la objeción de conciencia farmacéutica, a la que del mismo modo que la anterior, ahondaremos más adelante en el presente estudio. La relación existente entre ambas objeciones reside en que la objeción de conciencia farmacéutica está reconocida en el sentido de la dispensación de la coloquialmente conocida como “píldora del día después”, pudiendo evitar así que se produzca una práctica que por algunos es considerada como abortiva, debate en el cual entraremos cuando desarrollemos este extremo.

La objeción de conciencia farmacéutica se encuentra reconocida como un derecho por parte del Tribunal Constitucional, si bien ampara exclusivamente la dispensación de la píldora anticonceptiva de emergencia, no pudiendo extenderse el ejercicio del derecho a la venta de preservativos, pues el TC considera que, en este último caso, no existe conflicto de conciencia.³⁴

Para finalizar, vamos a entrar a valorar si el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo se encuentra reconocido por nuestra doctrina. En primer término, cabe señalar, tomando como referencia el manual de RODRÍGUEZ BLANCO, que la objeción de conciencia en la esfera de la enseñanza es un supuesto peculiar en lo que al sujeto activo se refiere. El objetor puede ser bien el niño que recibe la educación, como titular del derecho a la libertad ideológica y religiosa, bien los padres del mismo, debido a que ostentan la patria potestad y por ende cuentan con la facultad de ejercer su derecho a la libertad ideológica y religiosa hasta que alcance el

³⁴<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10319-el-tc-reconoce-el-derecho-a-la-objecion-de-conciencia-de-un-farmacéutico-sancionado-por-no-disponer-de-la-039;pildora-del-dia-despues039;/>

menor la mayoría de edad.³⁵ El propio Tribunal Constitucional, en la STC 141/2002, de 18 de julio, afirma que los padres son titulares del derecho a la libertad ideológica y religiosa del hijo menor de edad, en relación con el derecho a la objeción de conciencia del menor. Esto supone que los padres tengan la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia de sus hijos, en calidad de representantes legales, mientras éstos se encuentren sujetos a la patria potestad.³⁶

La asignatura que ha resultado ser objeto de controversia, dando lugar a varias demandas en las cuales se alegaban motivos de conciencia, es Educación para la ciudadanía, que fue introducida con la aprobación de la Ley Orgánica de Educación de 2006. Tomando como referencia el estudio de ESCOBAR MARÍN, citado de forma completa en el pie de página, hemos de señalar que han sido diversos los órganos que se han mostrado contrarios a aceptar el reconocimiento de este derecho, dependiendo de la Comunidad Autónoma que se tratase. Tanto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (auto de 28 de noviembre de 2007), como el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sentencia de 12 de febrero de 2008), se han opuesto al reconocimiento de la objeción de conciencia en Educación para la ciudadanía, postura contraria a la mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, pues en sus Sentencias de 4 de marzo, 9 de abril y 30 de abril de 2008, reconoce este derecho.³⁷

A continuación, entraremos a valorar la postura del Tribunal Supremo. Para ello, tomaremos como referencia la STS de 11 de febrero de 2009, referente a la objeción de conciencia a las asignaturas de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, Educación ético-cívica y Filosofía y Ciudadanía, pues gran parte de los

³⁵ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Derecho y religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, editorial Civitas, 2013, p. 129.

³⁶ ESCOBAR, MARÍN, José Alberto, *La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLII (2009), p. 187, ISSN: 1133-3677.

³⁷ *Ídem*, p. 190.

contenidos impartidos en sus temarios contrariaban las convicciones religiosas y morales de los demandantes, siendo estos católicos en su mayoría.³⁸

En cierto modo, podría parecer que el Estado, a través de las asignaturas mencionadas, perseguía una finalidad de adoctrinamiento sobre los niños y los jóvenes. A la postre, no resulta descabellado que los padres se muestren contrarios a que sus hijos reciban una educación que no respete los valores que ellos mismos se esfuerzan por inculcar a sus hijos, en virtud del artículo 27.3 CE, el cual sostiene que: “3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” No obstante lo dispuesto en el precepto transcrito, hemos de tener presente que los padres no pueden oponerse, de manera ilimitada, a que sus hijos cursen determinadas asignaturas, pues el estado cuenta con una programación que los centros escolares están obligados a asumir, estemos o no de acuerdo.

Por ello, la posición mantenida por el Alto Tribunal en la Sentencia previamente mencionada es claramente contraria a que los padres o representantes legales de los niños ejerciten la objeción de conciencia sobre materias que carecen de contenido religioso.³⁹

Asimismo, en términos de dicha Sentencia, sería necesario que se demostrase “que las enseñanzas controvertidas incurren en un adoctrinamiento incompatible con las responsabilidades que atribuye al Estado en la educación el artículo 27.2 de la Constitución, la preservación de esos mismos derechos fundamentales de los artículos 16.1 y 27.3 exigiría la adopción por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de cuantas medidas fuesen necesarias para el cese inmediato de esa actividad.”⁴⁰ Por ende, se reconoce exclusivamente el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa o moral, tal y como se desprende el artículo 27.3 CE,

³⁸ STS de 11 de febrero de 2009, Fundamento de Derecho Segundo.

³⁹ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Derecho y religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, editorial Civitas, 2013, p. 129.

⁴⁰ <https://supremo.vlex.es/vid/ts-16-1-27-3-ce-53894258>

si bien se establece el límite del adoctrinamiento en tanto que si estuviere presente en la impartición de alguna asignatura, ésta dejaría de ser impartida.

En síntesis, en España el derecho a la objeción de conciencia sí está reconocido en el ámbito sanitario, y en lo que respecta al ámbito educativo, el Tribunal Supremo rechaza el ejercicio de este derecho en materias cuyo contenido difiera de la religión.

En otros países, entre los que destacan algunos como Uruguay, México y Argentina, la objeción de conciencia también se encuentra reconocida en relación con la práctica del aborto, fruto de las regulaciones normativas relativas a la legalización del aborto.

III. 3. ¿ES LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN DERECHO FUNDAMENTAL?

Antes de dar por concluido el presente epígrafe, es menester que intentemos esclarecer esta cuestión que tanta polémica suscita y que tanta importancia tiene para delimitar el alcance de este derecho.

En primer término, hemos de tener claro que el derecho a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 16.1 CE, sosteniendo éste que: *“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”* El precepto transcrito regula la libertad religiosa en calidad de derecho fundamental, de ahí que deba determinarse si el derecho a la objeción de conciencia, al ser una derivación de tal derecho fundamental, ha de considerarse por consiguiente fundamental o no.

Para ello, hemos analizado dos Sentencias del Tribunal Constitucional, a saber: la STC 53/1985, de 11 de abril y la STC 160/1987, de 27 de octubre, en tanto en cuanto ambas aluden a esta cuestión, mostrando el TC una opinión diferente en cada una de ellas.

En primer lugar, haremos referencia a la STC 53/1985, de 11 de abril, pues fue dictada con anterioridad. Sostiene la mencionada Sentencia, en su Fundamento Jurídico 14, lo siguiente: “Cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”

Más adelante, el propio TC plante un cambio en su línea argumentativa a través de la STC 160/1987, de 27 de octubre. Destacan dos Fundamentos Jurídicos, que aquí transcribiremos con motivo de exponer, de forma clara, la postura que aquí desarrolla el Tribunal. En su Fundamento Jurídico 2, señala que: “el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica por no estar incluido en los arts. 15 al 29 de la Constitución (sección 1ª del cap. II, título I) relativos a la enumeración de los derechos y libertades fundamentales [...]”

Más adelante, en su Fundamento Jurídico 3, dispone que: “Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo (art.53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. [...] Constituye, en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o <<subconstitucionales>> por motivos de conciencia. Es justamente su naturaleza excepcional lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental.”

Pues bien: es cierto que, en un primer momento, a tenor de lo dispuesto en la primera de las sentencias mencionadas (STC 53/1985, de 11 de abril), se contempla la posibilidad de que la objeción de conciencia sea un derecho fundamental,

entendiéndola implícitamente reconocida en el apartado de derechos fundamentales recogido en nuestra Constitución. Sin embargo, hemos de tener presente que dicha Sentencia se remonta tres décadas atrás, lo cual significa, amén de un cambio en la sociedad, un cambio en la jurisprudencia.

Esto se pone de manifiesto en la segunda de las Sentencias que aquí mencionamos (STC 160/1987, de 27 de octubre), pues en la misma, dictada tan solo dos años más tarde, el TC reconduce su postura alegando que la objeción de conciencia no deja de ser un derecho que la Constitución reconoce, si bien no se encuentra catalogado en materia de derecho fundamental. La CE, como también hemos puesto de manifiesto en líneas anteriores, no se refiere a la objeción de conciencia en un plano general, sino que alude exclusivamente al servicio militar obligatorio.

No obstante lo anterior, en el fallo de la STC 145/2015, se declara vulnerado el derecho a la objeción de conciencia en tanto que se considera vinculado al derecho fundamental a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16 CE. En todo caso, no podemos considerarlo como un derecho independiente, sino como una manifestación del derecho a la libertad ideológica y religiosa del artículo 16 CE. Dicha conexión nos lleva a entender este derecho como un derecho intrínsecamente relacionado con un derecho fundamental de la persona, si bien no parece suficiente para afirmar su carácter de fundamental como derecho con fuerza individual, pero sí para poder ampararse en el derecho a la libertad ideológica cuando el mismo se encontrase vulnerado, pues no deja de ser una manifestación del mismo.

Para finalizar, destacar el pensamiento de BRAGE CAMAZANO, el cual, entre otros autores, ha llevado a cabo una distinción a la luz de las posturas mantenidas por el Tribunal Constitucional. En virtud de la misma, nos encontraríamos ante dos modalidades de objeción de conciencia: la objeción de conciencia que constituye un derecho fundamental, a través de la cual sirve de amparo el artículo 16.1 de la Constitución, sin que sea preciso un reconocimiento legal expreso, y, cito textualmente “otras modalidades de objeción de conciencia que no vienen exigidas por el derecho del artículo 16.1 CE, pero que el legislador ha decidido reconocer.”⁴¹

⁴¹ J. BRAGE CAMAZANO, “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia»”, en *Opciones de conciencia. Propuestas para una Ley*, Valencia, 2008, p. 107.

IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO SANITARIO

A continuación, procederemos a ahondar en la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, tema de gran trascendencia actual y principal objeto del presente trabajo. Aludiremos a la objeción de conciencia a tratamientos médicos, a la objeción de conciencia farmacéutica y a la objeción de conciencia a practicar el aborto, basándonos para todo ello principalmente en un análisis jurisprudencial y doctrinal, en tanto en cuanto son las principales fuentes que desarrollan estos extremos.

IV. 1. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS

En primer término, cabe destacar que el conflicto en este ámbito reside en la negativa por parte de algunas confesiones religiosas a someterse a determinados tratamientos médicos, por tratarse de tratamientos que resultan contrarios a sus convicciones religiosas.

En el presente estudio, centraremos nuestra atención en los Testigos de Jehová, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional se pronuncia en este sentido, sin perjuicio de la existencia de objeción a tratamientos médicos por parte de otras confesiones religiosas, como por ejemplo la *Christian Science*, confesión religiosa que rechaza los tratamientos médicos por considerar la oración como la única forma válida de curación. Sin embargo, no entraremos a valorar confesiones al margen de los Testigos de Jehová, pues el límite de extensión del trabajo no nos lo permite. A la postre, cabe señalar que los Testigos de Jehová son una confesión religiosa que cuentan con personalidad jurídica propia, la cual se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico español. Muestran rechazo a la hora de recibir transfusiones de sangre, actuando así de conformidad con sus creencias religiosas, en tanto que entienden que la Biblia les prohíbe tajantemente someterse a una transfusión de sangre, aunque con ello esté en juego la propia vida.

Pues bien, para abordar la objeción de conciencia a tratamientos médicos, es menester hacer alusión a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y

documentación clínica. El artículo dos de dicha Ley establece los principios básicos que rigen la misma. En su apartado primero, sostiene que: *“1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.”* Por su parte, el apartado segundo, hace referencia al consentimiento, señalando lo siguiente: *“2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.”* Relacionado con el consentimiento, el precepto alude, en su apartado tercero, al derecho del paciente a decidir libremente entre las diferentes opciones clínicas, una vez haya recibido la información adecuada. A continuación, se reconoce, en el apartado cuarto, al derecho del paciente a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley, debiendo constar la negativa por escrito.⁴²

El artículo 9.2 de la misma Ley señala los casos en los cuales los facultativos podrán realizar las intervenciones clínicas que resulten indispensables en favor de la salud del paciente, sin que sea necesario su consentimiento. En primera instancia, no será necesario el consentimiento del paciente cuando exista riesgo para la salud pública, no obstante, una vez adoptadas las medidas, se comunicarán a la autoridad judicial en un plazo máximo de 24 horas, siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas. El segundo caso en el que no se requerirá el consentimiento del paciente es cuando exista riesgo inmediato grave para su integridad, ya sea física o psíquica, y no sea posible conseguir su autorización, consultando a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él siempre que sea posible.⁴³

Queda puesta de manifiesto la importancia que ostenta el consentimiento en el ámbito de los tratamientos médicos. En este sentido, señala el Tribunal Supremo en sus Sentencias 3/2001, de 12 de enero, y 447/2001, de 11 de mayo, que: *“[...] el consentimiento informado constituye un derecho humano fundamental, precisamente una de las*

⁴² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-22188>

⁴³ *Ídem.*

últimas aportaciones realizadas en la teoría de los derechos humanos, consecuencia necesaria o explicación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia [...].”

A la postre, de la regulación anteriormente señalada se desprende que no puede obligarse a una persona mayor de edad a someterse a un determinado tratamiento médico, pues cuenta con el derecho a negarse a recibirlo en virtud del artículo 2.4 de la Ley 41/2002. La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto este extremo, concretamente en la conocida Sentencia de 27 de junio de 1997, relativa a la negativa por parte de unos padres Testigos de Jehová a que su hijo menor de edad se sometiese a una transfusión de sangre,⁴⁴ que posteriormente fue recurrida en amparo, en tanto en cuanto en el fallo misma se condenó a los padres como autores responsables de un delito de homicidio, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de obcecación o estado pasional, dando lugar a la STC 154/2002, de 18 de julio, que más adelante analizaremos.

En dicha Sentencia del Tribunal Supremo, se establece una diferenciación entre los mayores y los menores de edad, a saber: “El adulto capaz puede enfrentar su objeción de conciencia al tratamiento médico, debiéndose respetar su decisión, salvo que con ello ponga en peligro derechos o intereses ajenos, lesione la salud pública u otros bienes que exigen especial protección. Muy distinta es la situación cuando la persona que requiere el tratamiento para salvar la vida o evitar un daño irreparable es un menor. En este caso es perfectamente legítimo y obligatorio ordenar que se efectúe el tratamiento al menor, aunque los padres hayan expresado su oposición. El derecho a la vida y a la salud del menor no puede ceder ante la afirmación de la libertad de conciencia u objeción de los padres. Si éstos dejan morir a su hijo menor porque sus convicciones religiosas prohíben el tratamiento hospitalario o la transfusión de sangre se genera una responsabilidad penalmente exigible.”

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Tribunal Supremo sienta como doctrina la existencia del derecho a la objeción de conciencia a tratamientos médicos por parte de los adultos capaces.

⁴⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Derecho y religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, editorial Civitas, 2013, p. 127.

Ahora bien, tal y como se desprende del párrafo anteriormente transcrito, y tal y como adelantábamos previamente en el apartado anterior del presente trabajo, la situación de los menores de edad difiere en gran medida de las personas adultas, por lo que los preceptos mencionados no resultan de aplicación para aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

En este sentido, hemos de hacer alusión al artículo 9.3 apartado c) de la ya mencionada Ley 41/2002, en tanto que se refiere al consentimiento por representación. El precepto establece una diferenciación dentro de la minoría de edad, por lo que, como ya adelantábamos, existe una escala gradual dentro de los menores de edad, estableciendo diferencias entre los menores que tienen doce años cumplidos y los menores que cuentan con dieciséis años o están emancipados.

En primer término, hace referencia a los pacientes que tengan doce años cumplidos, señalando que, cuando el paciente menor de edad no sea capaz ni intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, el consentimiento lo dará el representante legal del menor una vez haya escuchado su opinión.

En segunda instancia, el precepto alude a los menores emancipados o con dieciséis años cumplidos que no sean incapaces ni incapacitados, sosteniendo que, en este supuesto, no tiene cabida el consentimiento por representación. No obstante, cuando se trate de una actuación de grave riesgo, los padres del menor serán informados y su opinión se tomará en cuenta para adoptar la decisión que corresponda, atendiendo al criterio del facultativo.

En el mismo sentido, se promovió, en el año 2012, una Circular de la Fiscalía General del Estado (Circular 1/2012), sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave. Dicha Circular fue motivada como consecuencia de la escasa regulación legal relativa a este extremo, y su objetivo principal es la salvaguarda del principio del interés superior del menor. En la misma se señala copiosa regulación legal acerca de los derechos del menor, y se aporta una clasificación de los menores en dos grupos: los menores sin capacidad intelectual ni emocional para comprender al alcance de la intervención (“menores no maduros”) y

los menores con capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de la intervención (“menores maduros”), ateniéndose, además de a la edad, a la madurez del propio menor, estableciendo así una serie de criterios a seguir por el Fiscal cuando surjan conflictos entre la falta de voluntad del menor o de sus progenitores a someterse a un determinado tratamiento médico que deba ser realizado con carácter urgente debido a la gravedad de la situación. En suma, el fin último de la Circular es que los progenitores o representantes legales de los menores no puedan mostrar su oposición a que sus hijos se sometan a un tratamiento médico cuando exista situación de peligro para su vida, pudiendo el profesional sanitario proceder directamente a llevarlo a cabo en aras de salvaguardar el interés del menor, sin necesidad de esperar a obtener una resolución judicial favorable a la práctica del tratamiento.⁴⁵

Con todo, nos encontramos frente a la tesitura relativa a si debe prevalecer el derecho a la propia vida o el derecho a la objeción de conciencia. Esta cuestión resulta de gran controversia, así como de muy difícil respuesta, pues lo lógico sería considerar que el derecho a la vida, en calidad de derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de nuestro texto constitucional, debería prevalecer sobre otro derecho cuya naturaleza es debatida por nuestra doctrina y jurisprudencia, no siendo considerado fundamental unánimemente. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia parecen considerar que, en lo que respecta al adulto capaz, debe prevalecer su libertad de decisión, no así en el caso del menor de edad, pues es lógico que no cuentan con la madurez suficiente como para decidir sobre su vida, y ni los propios padres ostentan el derecho a decidir sobre la vida de sus hijos anteponiendo frente a ésta sus creencias religiosas, en tanto que serían responsables de su muerte debiendo responder penalmente por el homicidio causado. No obstante, la postura mantenida por el Tribunal Constitucional en la STC 154/2002, de 18 de julio, difiere de la postura mantenida por el Tribunal Supremo en lo que respecta a la responsabilidad criminal de los progenitores. Más adelante ahondaremos en este aspecto.

No solo nos encontramos ante dicha tesitura, sino que también tiene cabida un conflicto de voluntades, entre las cuales nos encontramos, en primer lugar, la voluntad del paciente que muestra su negativa a someterse al tratamiento médico, haciendo peligrar su vida. De otro lado, la voluntad del profesional sanitario, si bien

⁴⁵ SALES SOLÉ, Carlota, *Objeción de conciencia a tratamientos médicos*, Trabajo de Fin de Grado, pág. 27, 2016.

más que una voluntad deberíamos referirnos a un deber, derivado del Código Deontológico Médico, cuyo artículo 4.1 sostiene que: *“La profesión médica está al servicio del hombre y de la sociedad. En consecuencia, respetar la vida humana y la dignidad de la persona y el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad, son los deberes primordiales del médico.”* Asimismo, el apartado 3 del mismo precepto señala que: *“La principal lealtad del médico es la que debe a su paciente y la salud de éste ha de anteponerse a cualquier otra conveniencia.”* Por ende, de esta redacción se desprende que el médico tiene la obligación de salvar la vida. No obstante, dispone el artículo 10 del mismo Código Deontológico: *“Si el paciente, debidamente informado, no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el médico considerase necesario, o si exigiera del médico un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzga inadecuado o inaceptable, el médico queda dispensado de su obligación de asistencia.”*

A tenor de este precepto, se pone de manifiesto la libertad de decisión del paciente mayor de edad, si bien, como ya hemos señalado anteriormente, aquellos que no hayan alcanzado la mayoría de edad no cuentan con esta capacidad de decisión, en cuyo caso entrarían en juego dos voluntades más: la del menor sujeto a la tutela de sus progenitores, y la del juez, que es quien debe tomar la decisión final en caso de controversia entre el médico y los padres del menor, debiendo decidir entre la opinión del médico, que será favorable al tratamiento, y la posición adoptada por los progenitores, que mostrarán su negativa a que su hijo se someta al tratamiento médico. Por ende, será el juez, en última instancia, quien decida sobre este conflicto de voluntades.

Encontramos un claro ejemplo de este conflicto en la STC 154/2002, de 18 de julio, que como ya hemos señalado anteriormente, fue fruto de la interposición de un recurso de amparo contra la STS de 27 de junio de 1997. En la misma se pone de manifiesto el conflicto de voluntades previamente referenciado, entrando en juego tanto la voluntad del menor que debía recibir la transfusión de sangre, como la de sus padres que muestran su negativa a que lo reciba, como también la del propio equipo médico, que consideran que debe someterse a la transfusión como única forma de salvar la vida del menor, dando lugar a la voluntad del juez, que debe decidir entre el derecho a la vida y el derecho a la objeción de conciencia por razón de religión.

Pues bien, considero menester realizar un resumen relativo a los hechos que se describen en la Sentencia, con el fin de situar al lector. El menor que protagoniza los hechos, de trece años de edad, sufrió una caída con su bicicleta, siendo aparentemente una caída sin mayor importancia, si bien con el transcurso de los días, el niño sangró por la nariz, sin que el ATS que le atendió le diese más importancia. Días más tarde, el continuo sangrado hizo que los padres se alarmasen, por lo que fueron aconsejados y acudieron al hospital. El equipo médico sostuvo que “el menor se encontraba en una situación con alto riesgo hemorrágico prescribiendo para neutralizarla una transfusión de seis centímetros cúbicos de plaquetas”, sin que conociese un tratamiento alternativo, por lo que los padres del menor decidieron acudir a otro hospital que pudiese aportar una solución de acuerdo con sus convicciones religiosas, siendo estos Testigos de Jehová, si bien el equipo médico, viendo peligrar la vida del menor, solicitó autorización del juez, el cual autorizó la transfusión en aras de preservar la vida del niño, por lo que los padres aceptaron la decisión judicial, siendo en este caso el propio niño el que se negó a recibir la transfusión, resultando imposible que los médicos la llevaran a cabo debido a su resistencia física y el estado de nerviosismo que presentaba. Accediendo por tanto los médicos a concederle el alta voluntaria, pues los padres se mostraron contrarios a convencer a su hijo para someterse a la transfusión, acudieron los padres a distintos hospitales con la esperanza de que se le pudiese practicar algún tratamiento alternativo, si bien todos los médicos coincidieron en que el único tratamiento posible para salvar la vida era la transfusión de sangre. Llevándose finalmente a su domicilio, se ordenó la entrada en el mismo con el fin de practicarle la transfusión, cuando el niño se encontraba ya en estado de coma, en tanto que, a pesar de realizarle la transfusión, falleció. Cabe señalar que, de haber recibido el menor la transfusión de sangre a tiempo, habría contado a corto y medio plazo con una alta posibilidad de supervivencia, según se desprende de la Sentencia.

Una vez claros los hechos, es interesante aludir a los argumentos que motivaron la interposición del recurso de amparo. El primer motivo que se alegaba era la vulneración del artículo 16.1 CE, en tanto que consagra el derecho fundamental a la libertad religiosa, a lo que se añadía el propio derecho de libertad religiosa del menor en virtud de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor. El segundo motivo aludía a la vulneración del artículo 15 CE, en tanto que consagra el derecho

a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, alegando al efecto la reacción de pánico manifestada por el menor cuando se le intentó practicar la primera transfusión. Finalmente, el Tribunal Constitucional decide otorgar el amparo y anular la Sentencia del Tribunal Supremo, reconociendo la vulneración de los recurrentes de su derecho fundamental a la libertad religiosa. Por ende, esta es la posición mantenida por el Tribunal Constitucional con respecto a los menores de edad, considerando la prevalencia del derecho a la libertad religiosa (artículo 16.1 CE) frente al derecho a la vida (artículo 15 CE).

Por lo expuesto, conviene hacer alusión a dos casos más, relevantes en nuestra jurisprudencia, los cuales no se refieren a menores, sino que hacen referencia a personas adultas, por lo que a continuación pasaremos a analizarlos con el fin de esclarecer la postura mantenida por el Tribunal Constitucional en este sentido, siendo en total tres los pronunciamientos emitidos por este hasta la fecha.

El Auto del Tribunal Constitucional 369/1984, de 20 de junio, analiza un caso en el que una mujer, esposa del demandante, muestra su oposición a la hora de recibir una transfusión de sangre, de acuerdo con sus creencias religiosas, pues ambos eran Testigos de Jehová. Ante la oposición de ambos, se solicitó autorización al juez para poder llevarla a cabo, por lo que finalmente se le realizó la transfusión y, cuatro días después, la paciente falleció. Con todo, el marido de la difunta exigió responsabilidad criminal al juez que autorizó la práctica de la transfusión, fundamentando sus pretensiones en la vulneración del artículo 24.1 CE, alegando indefensión, así como en la vulneración del artículo 15 CE, considerando que la autorización judicial de la transfusión de sangre supuso un peligro para la vida de su esposa, sosteniendo que fue sometida a tortura moral por prohibirle su religión recibir transfusiones de sangre, y en último lugar alegó la vulneración del artículo 16.1 CE, en tanto en cuanto no se respetó su derecho a la libertad religiosa.

De lo expuesto se pone de manifiesto que los motivos alegados son prácticamente idénticos que los que fundamentaban el anterior recurso de amparo, si bien en este supuesto se requería la responsabilidad penal del juez que autorizó la transfusión. En este caso, el Tribunal Constitucional no reconoce al juez ningún tipo de responsabilidad criminal, por lo que, desestimando las pretensiones del recurrente en

amparo, el Alto Tribunal fundamenta la decisión judicialmente adoptada en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, destacando el límite al que está sometido el derecho fundamental a la libertad religiosa, siendo éste la salvaguarda de la seguridad y la salud pública.

A continuación, conviene hacer alusión a la STC 166/1996, de 28 de octubre. El demandante, Testigo de Jehová, ingresó en un hospital, siendo necesario someterse a una intervención quirúrgica. Posteriormente, resultó igualmente necesario realizar otra operación, debiendo practicarse una transfusión de sangre, a lo que el paciente se opuso, alegando sus creencias religiosas. Ante dicha negativa, se solicitó autorización judicial, que fue concedida y sometido el paciente entonces a la transfusión. Días después su familia solicitó el alta voluntaria, hasta que, al cabo de dos meses, el demandante volvió a ingresar en el mismo hospital, informándole los médicos de que sería necesaria una nueva transfusión de sangre, por lo que el paciente solicitó el alta voluntaria y al día siguiente ingresó en una clínica privada. En dicha clínica fue sometido a una intervención quirúrgica, prescindiendo de la transfusión de sangre, y dándole de alta días después, requiriéndole una importante cantidad de dinero en concepto de gastos clínicos. Con todo, el demandante solicitó el reintegro de los gastos médicos.

La demanda de amparo se fundamenta, nuevamente, en la vulneración del artículo 16.1 CE, considerando la parte demandante que las sentencias impugnadas no respetan su derecho a la libertad religiosa en tanto que “las penaliza en un sentido económico”, tal y como se desprende de la Sentencia. Asimismo, se alega vulneración del artículo 14 CE, considerando vulnerada su igualdad de trato, en tanto en cuanto “el Estado tiene el deber de garantizar la asistencia y prestaciones suficientes para todos, sin discriminación alguna”, señala la sentencia. Entiende el demandante que la obligación de prestar la asistencia sanitaria que se corresponde con unas determinadas creencias religiosas, debería derivar de un servicio público, garantizando así el derecho a la protección de la salud. En última instancia, se entiende vulnerado el artículo 15 CE, pues el demandante actúa de acuerdo con su confesión religiosa, a tenor de la cual el sometimiento a una transfusión de sangre supone una falta de respecto a su integridad física y moral.

Con todo, el Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado por el demandante, considerando que la transfusión de sangre es un “remedio cuya utilización, por pertenecer a la *lex artis* del ejercicio de la profesión médica, solo puede decidirse por quienes la ejercen y de acuerdo con las exigencias técnicas que en cada caso se presenten y se consideren necesarias para solventarlo. Las causas ajenas a la medicina, por respetables que sean –como lo son en este caso-, no pueden interferir o condicionar las exigencias técnicas de la actuación médica.”, según se desprende del Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia que nos ocupa.

Cabe aludir, antes de poner fin al presente apartado, a alguna postura doctrinal. Adquiere especial trascendencia la posición mantenida por HERVADA, pues es claro cuando sostiene que: “si un ordenamiento jurídico extiende la libertad de pensamiento y de religión a idearios o credos que contengan valoraciones morales erróneas sobre una terapéutica -como es el caso de los Testigos de Jehová respecto de las transfusiones de sangre- necesariamente debe extender la libertad a las decisiones de conciencia, de modo que, cuando éstas se conforman a los credos o idearios profesados, en ningún caso pueden ser castigadas.”⁴⁶

Por su parte, SOUTO, afirma lo siguiente: “el derecho a la protección de la salud del ciudadano no puede convertirse para el ciudadano en un deber a la protección de la propia salud, por lo que el enfermo puede oponerse a que se le apliquen determinados tratamientos médicos; máxime cuando, además, tales tratamientos resultan contrarios a sus convicciones ideológicas o religiosas. En caso de colisión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad ideológica debe prevalecer este último derecho. Y, en este caso, el deber del médico respecto a la salud del enfermo cede ante la libre y personal decisión del enfermo.”⁴⁷

⁴⁶ HERVADA, J., *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, en “Persona y Derecho”, 1984, pág. 53.

⁴⁷ ARIZA ROBLES, Amelia, *La objeción de conciencia a tratamientos médicos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Boletín de la Facultad de Derecho, núms. 8-9, 1995, Madrid, 1994, p. 122.

En igual posición se mantiene la deontología, señalando que: “el respeto -en todo caso- a la voluntad del adulto capaz cuando sus convicciones religiosas le lleven a rechazar un tratamiento médico, aun cuando sea necesario para su vida.”⁴⁸

Como es lógico, cuando en la tesitura entran en juego los menores de edad, la posición mantenida por la doctrina se torna diferente, al igual que ocurre con la postura jurisprudencial, que ya ha sido analizada en el presente epígrafe.

Por todo lo expuesto, se pone de manifiesto que el tema que nos ocupa no encuentra una respuesta unánime, sino que es susceptible de variar en función de la postura personal de cada persona o Tribunal, pues, sin ir más lejos, mi postura no se corresponde en algunos aspectos con la del Tribunal Constitucional, en tanto que considero que los padres tienen el deber, con carácter prevalente frente al resto, de salvaguardar la vida de sus hijos, por lo que de no hacerlo deben responder penalmente por ello. No obstante, en lo que respecta a los adultos capaces, estoy de acuerdo con que deban ver respetado su derecho a la objeción de conciencia cuando se trate de someterse a un tratamiento médico, si bien considero de igual modo acertada la postura del profesional sanitario cuando recurre a una autorización judicial para practicarla, pues forma parte de su deber como médico el valerse de todos los medios posibles para salvar la vida de sus pacientes.

⁴⁸ *Ídem.*

IV. 2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA

En el presente epígrafe, aludiremos al derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales farmacéuticos, analizando si es posible que se amparen en este derecho para eximirse de su obligación de dispensación de algunos productos, refiriéndonos concretamente a la píldora anticonceptiva y a los preservativos.

La objeción de conciencia farmacéutica ha sido objeto de un largo debate por parte de la doctrina científica,⁴⁹ en tanto en cuanto entran en juego diferentes posicionamientos relativos a los efectos que produce la coloquialmente denominada píldora del día después.

A la postre, resulta interesante comenzar el presente apartado haciendo alusión a algunas de las posturas científicas más relevantes en lo que respecta a los efectos producidos por la píldora anticonceptiva. En primer término, la Organización Mundial de la Salud (OMS) se pronuncia describiendo la píldora del día después como un método anticonceptivo de emergencia, cuya eficacia se extiende a los primeros días posteriores a la relación sexual, antes de que se produzca la salida del óvulo del ovario y antes de que tenga lugar la fertilización.⁵⁰

Por su parte, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha declarado que las píldoras anticonceptivas de emergencia con levonorgestrel retrasan la liberación de un óvulo del ovario cuando se toma antes de la ovulación, evitando posiblemente que el espermatozoides y el óvulo se unan.⁵¹ Asimismo, ha señalado que la anticoncepción de emergencia no se corresponde con el aborto médico temprano, pues esta solo resulta efectiva en los primeros días después del coito, mientras que el aborto con medicamentos se lleva a cabo en la etapa temprana de un embarazo ya

⁴⁹ BARRERO ORTEGA, Abraham, *La objeción de conciencia farmacéutica*, Revista de Estudios Políticos, 172, p. 85, 2016.

⁵⁰ https://www.geosalud.com/antic_emergencia/oms-anticoncepcion-de-emergencia.html

⁵¹ <https://www.figo.org/es/mecanismo-de-accion-para-la-anticoncepcion-de-emergencia>

producido, cuyo medicamento es diferente del levonorgestrel.⁵² Por ende, la FIGO entiende que la píldora anticonceptiva no tiene efectos abortivos en tanto que actúa con carácter previo a la implantación.

El Ministerio de Sanidad, señala a este respecto que la citada píldora es un “medicamento hormonal que impide o retrasa la ovulación y en la mayoría de los casos evita el embarazo, pero nunca lo interrumpe. Esta píldora no es abortiva ni produce ningún problema o lesión en el embrión en el caso de que hubiera ya un embarazo.”⁵³

El problema reside entonces en determinar el momento de comienzo del embarazo, pues parte de la doctrina científica considera que el embarazo se produce desde la implantación, entendiéndose por tanto que la citada píldora carece de efectos abortivos al actuar antes de que se hubiere producido la misma, mientras que otra parte de la doctrina considera que el embarazo comienza desde el momento de la fecundación, esto es, antes de la propia implantación. Para estos científicos, la píldora anticonceptiva ocasiona efectos abortivos en el caso de que ya haya habido fecundación, puesto que la píldora evitaría que el óvulo no anidase en el útero. Sin embargo, si no se hubiese producido aún la fecundación, los efectos del fármaco no podrían ser considerados abortivos en ningún caso, puesto que su función es establecer una descoordinación entre el óvulo y los espermatozoides, evitando así que llegue a producirse la fecundación.⁵⁴

En todo caso, si bien la inmensa mayoría de la doctrina coincide en negar los efectos abortivos de la píldora anticonceptiva, aquellos que consideran la existencia de tales efectos, deben contar con el derecho a ser objetores de conciencia, en tanto en cuanto puede suponer y supone en muchas ocasiones un conflicto moral de acuerdo con las creencias religiosas profesadas. Concretamente, debemos situarnos en el caso de los

⁵² *Ídem.*

⁵³ https://www.mscbs.gob.es/novedades/docs/090911_diaDespues.pdf

⁵⁴ RUBIO MARTÍNEZ, Gloria, *La objeción de conciencia farmacéutica. La Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 de 25 de junio*, octubre 2016, p. 10.

farmacéuticos, y analizar su situación en lo que respecta a la dispensación de la píldora anticonceptiva, así como también de preservativos.

Conviene destacar, que la comercialización de la píldora anticonceptiva en nuestro país fue autorizada por la Agencia Española del Medicamento en el año 2001, si bien su adquisición se encontraba sujeta a prescripción médica. Sin embargo, fue a partir del año 2009 cuando se declaró que para adquirir la citada píldora ya no resultaba necesaria ninguna receta médica, en tanto que a partir de ese año se puede adquirir en las farmacias sin acudir previamente a un médico. Con esta modificación, y como señala de forma muy acertada RUBIO MARTÍNEZ,⁵⁵ se produjo un “cambio de responsabilidades” entre el médico y el farmacéutico, en tanto en cuanto la responsabilidad, que hasta el año 2009 había recaído plenamente en el médico, pasó a ser del farmacéutico que dispensa la píldora.

En lo que respecta a la obligación de los farmacéuticos relativa a la dispensación de productos, el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios sostiene que: *“Los laboratorios farmacéuticos, entidades de distribución, importadores, oficinas de farmacia, servicios de farmacia de hospitales, centros de salud y demás estructuras de atención a la salud están obligados a suministrar o dispensar los medicamentos y productos sanitarios que se les soliciten en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.”*

Por su parte, el artículo 111 del mismo texto legal contempla las infracciones en materia de medicamentos, señalando en su apartado 15 que constituirá infracción grave *“negarse a dispensar medicamentos sin causa justificada”*, y el apartado 26, *“coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia mediante cualquier acto u omisión.”*

A la luz de lo expuesto, podría pensarse que los farmacéuticos están sujetos a dicha obligación, con las sanciones que ello conlleva, sin que quepa ninguna excepción. No obstante, si bien el citado Real Decreto Legislativo no contempla el derecho de los farmacéuticos a la objeción de conciencia, sí lo hace el Código de Deontología de la

⁵⁵ *Ídem*, p. 11.

profesión farmacéutica, elaborado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, aprobado por la Asamblea General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos el 7 de marzo de 2018.⁵⁶ El Capítulo XII se encuentra dedicado a la objeción de conciencia, aludiendo el artículo 46, perteneciente a dicho Capítulo, a la objeción de conciencia del farmacéutico, en el cual reconoce el mencionado derecho a los farmacéuticos a título individual y personal, sin que quepa su aplicación de forma colectiva o institucional. El artículo 47, por su parte, regula el ejercicio de la objeción de conciencia, estableciendo como límite la salud de las personas.

Con carácter autonómico, conviene señalar que son varias las Comunidades que reconocen el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico de forma expresa,⁵⁷ a saber: Castilla La Mancha, Cantabria, La Rioja, Galicia y Cataluña. No obstante, no se trata de un reconocimiento pleno, pues como todo derecho, debe encontrar límites en su ejercicio, actuando como límite en este caso el derecho a la salud de las personas.

Por ende, queda puesto de manifiesto el derecho de los profesionales farmacéuticos a ejercer la objeción de conciencia, pues se encuentra reconocido en su propio Código deontológico, tal y como acabamos de señalar. Ahora bien, no vamos a quedarnos en esta evidencia, sino que debemos ir un poco más allá. Para ello, tomaremos como referencia el análisis de la Sentencia que mayor relevancia ostenta en este ámbito, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual analizó una cuestión que resultaba totalmente novedosa, pues se trata del primer pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional acerca de la procedencia de invocar el derecho a la objeción de conciencia por parte de un farmacéutico en aras de justificar la falta de existencias de la píldora del día después.

La Sentencia objeto de estudio es la STC 145/2015, de 25 de junio. El supuesto de hecho sobre el que versa la misma es el siguiente: un farmacéutico, cotitular de una farmacia en Sevilla, fue sancionado en el año 2008 por carecer su establecimiento de

⁵⁶ <https://www.diariofarma.com/2018/03/07/codigo-deontologico-la-profesion-farmaceutica>

⁵⁷ RUBIO MARTÍNEZ, Gloria, *La objeción de conciencia farmacéutica. La Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 de 25 de junio*, octubre 2016, p. 15. **42**

la píldora anticonceptiva y de preservativos. El farmacéutico alegó que la falta de existencias se debía a motivos de conciencia, por lo que solicitó al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla que certificase su condición de objetor, diligencia que fue rechazada. Con todo, los hechos acaecidos se calificaron como infracción grave, por lo que el farmacéutico interpuso recurso de alzada, en el que alegaba su derecho a la objeción de conciencia en lo que respecta a su obligación de dispensar los productos objeto de sanción, recurso que fue desestimado en el año 2010, alegando que “las convicciones personales no pueden constituir para los farmacéuticos a los que está reservada la venta de medicamentos, un motivo para denegar la dispensación de un producto al consumidor”, tal y como se desprende del segundo antecedente de la Sentencia.

El farmacéutico recurrió nuevamente, alegando en dicho recurso que su derecho a la objeción de conciencia formaba parte del derecho fundamental a la libertad religiosa, reconocido en el artículo 16 CE, teniendo en cuenta los posibles efectos abortivos que se pueden derivar del levonorgestrel, principio activo contenido en la píldora anticonceptiva. En lo que respecta a los preservativos, alegó que al estar garantizada su venta en numerosas farmacias, la falta de existencias en su establecimiento no era objeto de ningún perjuicio. Este segundo recurso también fue desestimado en el año 2011, señalando para ello que “el deber que tienen los farmacéuticos de dispensar determinados medicamentos no está reñido con el ejercicio de los derechos de libertad de conciencia, pensamiento, religión o convicción.”

El demandante interpuso incidente de nulidad, en el cual alegó los mismos motivos que fundamentan la demanda de amparo, a saber: la vulneración de su derecho a la objeción de conciencia como manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16.1 CE) y la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 CE. Dicho incidente fue nuevamente inadmitido.

Por todo ello, el demandante interpuso recurso de amparo alegando la vulneración de los derechos que acabamos de mencionar (16.1 y 24.1 CE). En el mismo sentido, se alude en la demanda de amparo al artículo 8.5 de los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, en tanto en cuanto consagra, en calidad de derecho básico de los farmacéuticos colegiados, el *“Derecho a la objeción de conciencia en la práctica de su*

*actividad profesional. El colegiado al que se le impidiese o perturbase el ejercicio de este derecho conforme a los postulados de la ética y deontología profesionales se le amparará por el Colegio ante las instancias correspondientes.*⁵⁸ Asimismo, menciona los artículos 28 y 33 del Código de Ética Farmacéutica, actualmente derogados, que reconocían el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos a nivel nacional. No obstante, en el Código actual también se recoge la objeción de conciencia farmacéutica, tal y como hemos señalado anteriormente. Frente al recurso de amparo, muestran su oposición tanto el Letrado de la Junta de Andalucía como el Ministerio Fiscal, interesando ambos la inadmisión del mismo o, con carácter subsidiario, su desestimación.

A nuestro juicio, existiendo tales normas deontológicas que amparan al profesional farmacéutico para ejercer libremente su derecho a la objeción de conciencia, debería permitirse a dichos profesionales ampararse en este derecho de forma más sencilla y libre, siempre que, claro está, exista causa que justifique la objeción de conciencia, causa que no encontramos debidamente justificada en la falta de existencias de preservativos, pues el demandante de amparo no fundamenta dicha inexistencia en ningún motivo ético o moral, tal y como señala el Fiscal en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional objeto de estudio, sino que simplemente justifica su conducta alegando la posibilidad de adquirir este producto en cualquier otra farmacia, lo que no parece justificar la falta de suministro de dicho producto, pues no nos encontramos ante un motivo que deba ser amparado por el derecho a la objeción de conciencia debido a su ausencia de fundamentación moral.

No obstante, en lo que respecta a la píldora del día después, a pesar de que la opinión profesada por la mayoría de la doctrina científica se basa en la negación de posibles efectos abortivos, existe una opinión minoritaria que sí considera la posibilidad de que se produzcan tales efectos, y no existiendo una opinión unánime al respecto, consideramos que debe ser reconocido el derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales farmacéuticos que defiendan dicha teoría, en tanto que si la citada píldora produjese efectos abortivos, se estaría vulnerando el artículo 15 CE, el cual consagra el derecho a la vida, obstaculizando la anidación del embrión en el útero de la mujer. A la postre, consideramos que sí concurren motivos de índole ética,

⁵⁸ <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/152/19>

religiosa y moral que amparan la alegación del derecho a la objeción de conciencia para no suministrar la píldora que contiene levonorgestrel como principio activo.

Expuesto nuestro parecer, procedemos a señalar que, en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia, el Alto Tribunal entra a valorar si lo que emitió en el Fundamento Jurídico Catorce de la STC 53/1985 resulta también de aplicación en el presente supuesto, habiendo señalado en dicha Sentencia que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa. Por ende, se debía analizar si la doctrina reconocida a los médicos se podría atribuir a los farmacéuticos.⁵⁹

Finalmente, el Tribunal Constitucional emite una conclusión favorable en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la STC 53/1985 en el caso que nos ocupa, basando su decisión en motivos que ya han sido expuestos en el presente trabajo. Concretamente, señala el Tribunal “[...] cabe concluir que, dentro de los parámetros indicados, la base conflictual que late en ambos supuestos se anuda a una misma finalidad, toda vez que en este caso se plantea asimismo una colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida.”

Otro aspecto relevante que constituye objeto de análisis por parte del Tribunal, es la posible vulneración del derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva, que incluye el acceso a los medicamentos anticonceptivos autorizados en nuestro país. Sobre este extremo señala el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico Quinto, que la sanción impuesta al farmacéutico tuvo lugar como consecuencia de la falta de existencias de los tan citados productos anticonceptivos, si bien no derivó de una negativa por parte del farmacéutico a dispensarle el método anticonceptivo a un cliente que lo requiriese, por tanto, no puede considerarse que “el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente fuera puesto en peligro”, pues la farmacia se encuentra situada en el centro de Sevilla, existiendo muchas más opciones de locales de farmacia donde poder adquirir los

⁵⁹ <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10319-el-tc-reconoce-el-derecho-a-la-objecion-de-conciencia-de-un-farmacéutico-sancionado-por-no-disponer-de-la-039;pildora-del-dia-despues039;/>

productos anticonceptivos. A mayor abundamiento, el recurrente estaba inscrito en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla en calidad de objetor de conciencia.

Con todo, en lo que respecta a la falta de dispensación de la píldora del día después, el Tribunal Constitucional declara que la sanción impuesta al farmacéutico recurrente vulnera su derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, otorgándole así el amparo sobre esta pretensión, decisión que consideramos ajustada a Derecho y correctamente fundamentada.

Ahora bien, caso distinto es la falta de dispensación de preservativos, pues sobre este particular no concurre causa que justifique la ausencia de existencias en la farmacia sancionada. Por ello, el Tribunal Constitucional declara no haber lugar a la vulneración del derecho a la libertad ideológica del farmacéutico sancionado, por considerar que en este supuesto no puede darse *“ningún conflicto de conciencia con relevancia constitucional.”*

Para finalizar con el análisis de la Sentencia, es menester señalar que en la misma figuran bastantes votos particulares emitidos por los Magistrados que se mostraban disconformes con la decisión adoptada, lo que pone nuevamente de notorio manifiesto las desavenencias que acontecen en el tema que nos ocupa, existiendo una gran diversidad de opiniones, lo que a nuestro juicio implica que sea harto complicado que doctrina y jurisprudencia actúen de conformidad entre ellas.

Aludiremos, de forma breve, a algunos de los aspectos más relevantes que emitió la Magistrada Dña. Adela Asua Batarrita, en calidad de voto particular. Discrepa de la decisión tomada por el Pleno, en tanto en cuanto considera que el derecho a la objeción de conciencia no forma parte del derecho fundamental a la libertad religiosa, considerando que para que esto fuese así, sería necesario bien un reconocimiento constitucional, como ocurre con el servicio militar, bien un reconocimiento legal que lo conectase con un derecho fundamental. Considera, por tanto, que los fundamentos en los que se basa la Sentencia son contrarios a la doctrina constitucional y al Derecho internacional. Asimismo, señala la Magistrada, entre otras cosas, que la falta de unanimidad que alega la Sentencia en lo que respecta a los posibles efectos abortivos de la píldora del día después, no se basa en ninguna prueba

pericial y que, de hecho, ha sido desmentido por la Agencia Española del Medicamento.

Sobre este extremo ya hemos manifestado nuestra opinión anteriormente, a lo que hemos señalado que, al no existir unanimidad en la propia doctrina científica, existiendo por tanto un atisbo de duda, por mínimo que sea, sobre los posibles efectos abortivos de la píldora anticonceptiva, los profesionales farmacéuticos deben contar con el derecho de ampararse en la objeción de conciencia, teniendo así la posibilidad de actuar de acuerdo con sus convicciones, siempre y cuando esto no produzca una vulneración del derecho de la mujer, pues en ese caso nos encontraríamos ante una colisión de derechos, dando lugar a un debate de distinta naturaleza, en el que no procede ahondar al no formar parte del objeto del presente trabajo.

Por último, señalar que la Magistrada no comprende la diferenciación que se desprende del propio fallo de la Sentencia, otorgando el amparo al recurrente en lo que respecta a la píldora del día después, no haciendo lo mismo con la dispensación de preservativos, pues a su parecer no existe diferencia entre un extremo y otro.

Conviene también hacer alusión a algunos de los aspectos manifestados por el Magistrado D. Andrés Ollero Tassara. El ponente realiza un repaso jurisprudencial en relación con la objeción de conciencia, para terminar abogando por el carácter fundamental de dicho derecho, si bien con un alcance limitado, debiendo ser ponderado con otros derechos constitucionalmente protegidos. Considera que la Sentencia no ha servido como elemento esclarecedor, incumpliendo así la finalidad propia del amparo. Asimismo, comparte la misma posición manifestada por Dña. Adela Asua, considerando carente de sentido la distinción emitida por la mayoría del Pleno entre la dispensación de la píldora anticonceptiva y la dispensación de preservativos. El Magistrado finaliza su voto particular disponiendo lo siguiente: “El problema es que la conciencia relevante a la hora de reconocer el derecho a la objeción es la del objetor; no la de quien emite el veredicto. Su contrapeso en la ponderación no ha de ser nunca la conciencia de éste sino la repercusión sobre

derechos de terceros.”, y esto en relación con la neutralidad a la que deben estar sometidos los poderes públicos.⁶⁰

El último voto particular es el emitido por parte del Magistrado D. Fernando Valdés Dal-Ré, al cual se adhiere el Magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos. En el mismo se dispone que no existe ningún conflicto constitucional que pueda vincular el derecho fundamental invocado con la sanción que se le impuso al recurrente de amparo, aludiendo a la imposibilidad de reparar un derecho constitucional cuando no ha sido lesionado, en tanto en cuanto la sanción impuesta fue ocasionada con motivo de una denuncia presentada por un ciudadano que intentó adquirir preservativos infructuosamente, señalando que el origen de la denuncia nada tuvo que ver con la dispensación de la píldora del día después, por lo que en opinión de los Magistrados, no tuvo cabida ningún conflicto personal. En este sentido, señala que: “El conflicto que está en la base de la objeción de conciencia sólo hubiera podido materializarse en el momento de la dispensación, porque sólo poniendo en manos de un cliente ese medicamento hubiera nacido el pretendido riesgo abortivo que el objetor aprecia y quiere evitar.”

Con todo, consideramos que la única forma válida para que no se cuestionase la posibilidad de alegar este derecho por parte del personal farmacéutico, sería estableciendo su regulación legal, de tal manera que pudiera invocarse la objeción de conciencia amparándose en una norma de rango legal. Han sido varios los autores que han abogado por esta propuesta, entre ellos DE MIGUEL BERIAIN,⁶¹ si bien hasta el momento no se ha concretado nada al respecto.

⁶⁰ RUBIO MARTÍNEZ, Gloria, *La objeción de conciencia farmacéutica. La Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 de 25 de junio*, octubre 2016, p. 25.

⁶¹ DE MIGUEL BERIAIN, Íñigo, *La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica*. Revista de Derecho UNED, número 6, 2010.

VI. 3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A PRACTICAR EL ABORTO

En términos de NAVARRO-VALLS, aportamos la siguiente definición de la objeción de conciencia a practicar el aborto, con el fin de que resulte lo más completa posible: “consiste en la negativa a ejecutar prácticas abortivas o cooperar, directa o indirectamente, en su realización; negativa motivada por la convicción de que tal proceder constituye una grave infracción de la ley moral, de los usos deontológicos o, en el caso del creyente, de la norma religiosa.”⁶²

Con carácter previo a la objeción de conciencia, consideramos interesante hacer una breve referencia a la regulación legal del aborto, para lo que tomaremos como referencia mi trabajo de fin de grado, relativo al *nasciturus* en las distintas ramas del Derecho español.⁶³

Pues bien, la regulación del aborto ha sido objeto de numerosos cambios a lo largo de nuestra historia, condicionados lamentablemente al partido político que liderase en cada momento. En nuestro país, hasta el año 1985, la interrupción voluntaria del embarazo fue considerada un delito en todos los casos, a excepción de Cataluña durante la II República, lugar y época en la que estuvo permitido durante un breve período de tiempo. La consideración del aborto como un delito durante prácticamente toda nuestra historia, implica que la objeción de conciencia a practicar el aborto no haya sido objeto de planteamiento en nuestra doctrina y jurisprudencia hasta que no tuvo lugar su despenalización, y por ende tampoco pudo ser planteada por parte de los profesionales sanitarios, en tanto que no se veían en la tesitura de tener que realizar prácticas abortivas.

La primera Ley que ostentó relevancia a nivel nacional, fue la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. En ella se preveía la despenalización del aborto en tres supuestos, a saber: que existiese grave peligro para

⁶² NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, p. 97.

⁶³ SARO MARQUÉS, Cristina, *El nasciturus en las distintas ramas del Derecho*, Trabajo de fin de grado, págs. 41-52, julio 2019.

la vida o salud de la embarazada, que el embarazo fuese consecuencia de una violación, o que el feto presentase graves taras físicas o psíquicas.

En el año 2010, se aprobó la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria de embarazo, la cual considera el aborto como un derecho de la mujer, y no como un delito como siempre había sido considerado. Esta Ley mantiene su vigencia en la actualidad, si bien fue sometida a una modificación en el año 2015, dando lugar a la Ley actual. Con la entrada en vigor de esta Ley, se dejó atrás la Ley de supuestos para dar lugar a una Ley de plazos, lo que supone que esté permitido interrumpir el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación, pudiendo incluso ampliarse hasta veintidós semanas. Si bien en este último supuesto deben darse algunas circunstancias concretas, es un plazo que resulta inhumano en todo caso, pues se estaría privando al *nasciturus*, que en esas semanas se encuentra ya perfectamente formado, de su propia vida. Es más, según la propia Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), en esa semana de gestación “ya hay viabilidad fetal.”⁶⁴

Más adelante, en el año 2013, se aprobó por parte del Gobierno un Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, que regulaba la interrupción voluntaria del embarazo. Este Anteproyecto resultó ser más restrictivo que la Ley Orgánica 2/2010, en tanto que dejó de entender el aborto como un derecho de la mujer, pasando a considerarlo nuevamente un delito, despenalizado en algunos supuestos.

Si bien fueron varios los aspectos novedosos que contenía el citado Anteproyecto, el más relevante a efectos del presente trabajo se encontraba consagrado en el artículo 4 bis, que regulaba el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios *para inhibirse de cualquier participación o colaboración en la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos despenalizados en el Código Penal.*⁶⁵ Así las cosas, una de las

⁶⁴<https://www.larazon.es/historico/7770-la-ley-aido-la-mas-radical-de-europa-GLLA-RAZON-285540/>

⁶⁵ <https://www.unav.edu/documents/58292/004aaf94-5e5a-4a14-84a2-4ae8574b387a>

consideraciones que fundamentaban el Anteproyecto era la protección de la objeción de conciencia del personal sanitario.

Lamentablemente, dicho Anteproyecto fue retirado en septiembre de 2014, pues generó una gran controversia y una absoluta discrepancia por parte de ciertos partidos políticos que no comulgaban con los valores que regían el Anteproyecto.

Esto ha supuesto que continúe vigente actualmente la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, si bien es cierto que se modificaron algunos aspectos, pero sustancialmente se mantuvo, y mantiene su vigencia a día de hoy. Más adelante volveremos a hacer referencia a la mencionada Ley.

Pues bien, tras este breve repaso legislativo, se ponen de manifiesto las diferentes posturas que surgen cuando se trata un tema tan controvertido como el aborto. Lo que es claro es que, a pesar de haber sido reconocido como un derecho de la mujer, no deja de tratarse de un delito, aunque solo sea en algunos supuestos concretos, pero lo que no se puede negar es que a través del aborto se interrumpe una vida o “esperanza de vida”⁶⁶, pues así es considerado el concebido no nacido por algunos penalistas como GARCÍA VALDÉS y MESTRE DELGADO.

En cambio, otros autores como por ejemplo MARTOS NÚÑEZ, aboga en defensa del *nasciturus*, en tanto en cuanto dispone que “*el aborto es una injusticia contra el nasciturus, ya que éste es, desde la concepción, una persona [...]*.”⁶⁷ En el mismo sentido, señalaba la STC 53/1985, de 11 de abril, en sus Antecedentes de Hecho, que más adelante analizaremos en profundidad, lo siguiente: “los avances científicos y técnicos, puestos de manifiesto en los documentos que se aportan -una declaración de la Real Academia Nacional de Medicina en Defensa de la Vida Humana, una declaración del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, una declaración de la Asociación Ginecológica de España y otra del Consejo General de Colegios Oficiales

⁶⁶ GARCÍA VALDÉS, Carlos; MESTRE DELGADO, Esteban; FIGUEROA NAVARRO, Carmen, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, 3ª edición, p. 41.

⁶⁷ SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José (coord.), La protección jurídica del *nasciturus* en el Derecho español y comparado, p. 346.

de Farmacéuticos-, permiten llegar a la conclusión de que la vida de un ser humano se inicia en el primer instante de la concepción.” De mi trabajo de fin de grado se desprenden claramente unas ideas posicionadas a favor de la defensa del *nasciturus*, por lo que nuestra postura es firme en este sentido, correspondiéndose la misma con dichas posturas doctrinales y jurisprudenciales.

En la sociedad actual, la opinión mayoritaria se basa en entender el aborto como un derecho de la mujer, sin tomar en consideración al *nasciturus*, cuando existen indicios racionales para pensar que el concebido sufre cuando se produce la interrupción del embarazo. En un artículo que fue publicado en el año 2010, titulado “Varios expertos piden anestesiarse a los fetos para que no sufran durante el aborto”⁶⁸ se afirma que, a partir de las nueve semanas, el feto es capaz de percibir el dolor. Teniendo en cuenta el extensísimo plazo en el que se permite llevar a cabo el aborto, resulta lógico que lo entendamos como una práctica delictiva.

A la postre, resulta todavía más lógico que los propios profesionales sanitarios que se vean directamente implicados en prácticas abortivas, se amparen en la objeción de conciencia para actuar de conformidad con sus valores y su ética, eximiéndose de tener responsabilidad en una interrupción voluntaria del embarazo.

En todo caso, el médico se encuentra frente a un conflicto de intereses personales: de un lado, tiene el deber de cumplir con sus obligaciones profesionales, y, de otra parte, se le presenta un conflicto moral, en tanto que de cumplir con su obligación y realizar un aborto, estaría actuando en contra de sus propias creencias, moralidad y ética. No hemos de olvidar que también entran en juego derechos de terceros, en este caso de las mujeres que opten por interrumpir su embarazo, por ello el profesional sanitario cuenta con la obligación legal de asistir a la mujer con carácter previo a la interrupción del embarazo, debiendo derivarla a otro centro en el que le practiquen el aborto. Esto serviría como solución para resolver la tesitura del médico, en tanto en cuanto actuaría de conformidad con sus convicciones al no verse directamente

⁶⁸ <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=7183>

implicado en la práctica abortiva y cumpliría con sus deberes profesionales al derivar a la mujer a un centro médico distinto.

La objeción de conciencia en este ámbito no constituye una situación excepcional, ni los profesionales sanitarios que se acogen a ella son una minoría, pues hay un gran número de médicos de la Seguridad Social que ejercen este derecho.⁶⁹ Es más, ya en el año 1995, hace más de dos décadas, se afirmaba en El País, que “no existe ni un solo especialista médico que trabaje para la Administración andaluza que no se haya acogido a la cláusula de conciencia.”⁷⁰

En este sentido, se desprende de un artículo publicado el 12 de enero del presente año, 2020, que la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios “está vulnerando el derecho de las mujeres a abortar en centros sanitarios públicos en España”, a lo que también se añade que “la objeción de conciencia a la hora de practicar abortos en centros públicos catalanes es algo bastante frecuente.”⁷¹ Pues bien, si eso es así, como afirman los medios, desde nuestro punto de vista, si son tantos los profesionales sanitarios que se amparan en la objeción de conciencia para no tener que llevar a cabo prácticas abortivas, el problema no reside en la posible vulneración del derecho de la mujer, sino que quizá debería replantearse la libertad con la que hoy día se permite a las mujeres interrumpir su embarazo, pues queda puesta de manifiesto la disconformidad de la inmensa mayoría de médicos y enfermeras a realizar o participar en este tipo de prácticas.

Aún con todo, carece de sentido que se alegue una posible vulneración del derecho de la mujer, pues del propio artículo se desprende también que, si bien el Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, centro público de gestión privada, no practica abortos (actuando de correcta conformidad con el derecho a la objeción de conciencia), cuando una mujer acude decidida a someterse a un aborto, es derivada al Hospital

⁶⁹ ESCOBAR ROCA, Guillermo, CASADO, María, *Bioética, Derecho y Sociedad, La objeción de conciencia del personal sanitario*, pág. 143, editorial Trotta, 1998.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ <https://www.elperiodico.com/es/sanidad/20200112/la-objecion-de-conciencia-una-traba-para-el-derecho-al-aborto-en-catalunya-7800281>

Vall d'Hebron, por lo que en ningún momento se priva a la mujer de ningún derecho, en tanto que es derivada a un centro en el que sí se va a interrumpir su embarazo. Resulta, cuanto menos, curiosa, la forma que tienen los medios de comunicación de exponer los hechos de una forma que induce a confusión y dista mucho de la realidad.

Dejando a un lado las inclinaciones políticas, y tal y como hemos señalado al comienzo del epígrafe, al acotar la definición de la objeción de conciencia a practicar el aborto, ésta se entiende como la negativa de los profesionales sanitarios a participar en la interrupción voluntaria del embarazo. Esta definición nos lleva a plantearnos quiénes tienen la posibilidad de ejercitar este derecho, en términos del personal sanitario, esto es, quiénes se encuentran implicados.

Esta cuestión no se encuentra legalmente esclarecida, por lo que procedemos a aportar nuestra propia opinión, que casa con la sostenida por MARTÍN SÁNCHEZ. Entendemos por tanto que se ven implicados directamente en la práctica abortiva, el propio médico, el equipo que le rodea, el personal colaborador (por ejemplo, anestesiistas) y los especialistas encargados de emitir los dictámenes preceptivos,⁷² pudiendo todos ellos ampararse en la objeción de conciencia.

En lo que respecta a las actividades que se encuentran relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo, y que por ende pueden ser objetadas por los profesionales sanitarios, destaca la propia intervención quirúrgica, esto es, la práctica abortiva en sí. El resto de actuaciones previas y posteriores a la intervención, como es la atención médica que debe recibir la mujer tras haber sufrido un aborto, parecen no encontrarse dentro de lo que ampara el derecho a la objeción de conciencia por no existir ya ningún conflicto moral,⁷³ por lo que los profesionales sanitarios deberán dispensar la atención médica necesaria a las mujeres tanto previamente como posteriormente a la interrupción del embarazo.

⁷² MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios*, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, UAM.

⁷³ ESCOBAR ROCA, Guillermo, CASADO, María, *Bioética, Derecho y Sociedad, La objeción de conciencia del personal sanitario*, pág. 143, editorial Trotta, 1998.

Es menester destacar la importancia que ostenta el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a practicar el aborto. En este sentido, se aprobó el 9 de octubre de 2010 la Resolución 1763, emitida por el Consejo de Europa. El fin de la Resolución era que se retirase un Informe de Resolución presentado por la diputada inglesa Christiane McCafferty, en el que se solicitaba la limitación y restricción de la objeción de conciencia, y una vez se hubiese retirado dicho Informe, se aprobase un Informe alternativo que reconociese el derecho a la objeción de conciencia.

El texto de la Resolución se compone de cuatro artículos, disponiendo el primero de ellos lo siguiente: *“Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón.”* Asimismo, el artículo segundo consagra la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia, así como la responsabilidad del Estado de asegurar el acceso adecuado de los pacientes a la atención sanitaria. Por su parte, el artículo tercero alude a la regulación que dan la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa al derecho a la objeción de conciencia. En su artículo cuarto invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a que desarrollen marcos regales que regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos.

Más adelante, en el año 2013, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Resolución 1928, relativa a la protección de los derechos humanos en relación con la religión y las creencias y la protección de las comunidades religiosas de la violencia.⁷⁴ Esta Resolución fue motivada como consecuencia de una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual deniega a los médicos el derecho a la objeción de conciencia a practicar el aborto, contradiciendo así la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a este derecho.⁷⁵

⁷⁴<http://andoc.es/resolucion-del-consejo-de-europa-protege-la-objecion-de-conciencia-en-materias-moralmente-sensibles/>

⁷⁵ *Ídem.*

A tenor de lo anteriormente dispuesto, es menester hacer alusión a la STC 53/1985, de 11 de abril, la cual ya ha sido objeto de estudio en el presente trabajo, si bien en lo relativo a la objeción de conciencia como derecho fundamental. En el presente epígrafe, analizaremos la mencionada Sentencia centrándonos en el asunto que verdaderamente la motiva: la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por D. José María Ruiz Gallardón, comisionado por cincuenta y cuatro Diputados, contra el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal, a través del cual se despenalizaba el aborto en tres supuestos, los cuales ya han sido mencionados en el presente apartado, cuando realizamos el breve repaso legislativo.

Los motivos que fundamentaban el recurso de inconstitucionalidad 800/1983 eran la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales: el artículo 15 CE, el cual consagra el derecho a la vida en calidad de derecho fundamental. En este sentido, afirman los recurrentes que las conductas que atenten contra la vida humana deben encontrarse tipificadas, y que los concebidos no nacidos se encuentran dentro del derecho de “todos” a la vida; el artículo 1 CE; el artículo 10.2 CE; el artículo 39 CE, apartados 2 y 4; y el artículo 53 CE. En calidad de sexto motivo de inconstitucionalidad, aportaron los recurrentes un análisis de las indicaciones que componen el Proyecto de Ley Orgánica, mostrando su parecer respecto de los diferentes supuestos de aborto que quedaron despenalizados a tenor del mencionado Proyecto (aborto terapéutico, aborto ético y aborto eugenésico). Alegaron también, como séptimo motivo, la vulneración del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 CE, con base en las ambigüedades que de desprendían del Proyecto. Puntualizaban, entre otras, como “deficiencia” del Proyecto la siguiente afirmación: “Se atribuye al médico el ejercicio de tareas o funciones públicas o cuasi judiciales, pero no se prevé la abstención u objeción de conciencia del mismo.”

Resuelve el Tribunal Constitucional con respecto a la objeción de conciencia, en el Fundamento Jurídico 14 de la Sentencia, lo siguiente: “cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en

diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”

Por ende, se desprende del Fundamento Jurídico transcrito el reconocimiento por parte de la doctrina del Tribunal Constitucional del derecho a la objeción de conciencia en relación con el aborto, derecho que por ende se encuentra reconocido desde el año 1985, a pesar de que en ese momento no existiese una regulación legal expresa al respecto.

A continuación, es menester hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Su entrada en vigor en el año 2010 supuso un cambio radical en el concepto de aborto, pues dejó de ser considerado un delito despenalizado en algunos casos para pasar a considerarse un derecho de la mujer, si bien establece una regulación de la objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo. El apartado II del Preámbulo del citado texto legal dispone: “Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, que será articulado en un desarrollo futuro de la Ley.”

Con carácter previo a la aprobación de dicha Ley, se produjeron varios intentos parlamentarios de regular legalmente el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario, como por ejemplo la Proposición de ley sobre objeción de conciencia al aborto (BOGG, 22 de mayo de 1985, núm. 101-1), presentada por el Grupo Popular.⁷⁶

No obstante, el precepto que aquí nos interesa es el 19.2 de la Ley 2/2010, en tanto en cuanto consagra el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en la intervención de la interrupción voluntaria del embarazo: *“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho a ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa*

⁷⁶ DÍEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, *Marco jurídico actual de la objeción de conciencia sanitaria*, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010, p. 81.

a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.”

Del precepto transcrito se desprende un matiz que es importante tener en cuenta, pues difiere de la definición que hemos aportado al comienzo del epígrafe. El artículo reconoce la objeción de conciencia a los profesionales sanitarios que estén directamente implicados en la interrupción del embarazo, mientras de la definición aportada por NAVARRO-VALLS se incluye también a aquellos que estén indirectamente implicados. Con todo, consideramos que debemos guiarnos por lo establecido legalmente, entendiendo así que podrán ejercer el derecho a la objeción de conciencia aquellos que se encuentren directamente implicados con la práctica abortiva, si bien esto supone una restricción en su ejercicio, con la que nos mostramos en desacuerdo.

Siguiendo la línea de pensamiento de RUIZ-BURSÓN⁷⁷, cabe hacer alusión al hecho de que el artículo en el que se encuentra regulada la objeción de conciencia se titula “*Medidas para garantizar la prestación por los Servicios de Salud*”, cuando lo adecuado hubiese sido dedicarle un artículo específico, y no “camuflarlo” en un segundo apartado dentro de un artículo de cuyo título no se desprende que dentro del mismo se recoja el derecho a la objeción de conciencia. Tampoco proporciona el precepto una regulación completa, en tanto que no alude ni a los límites del derecho, ni a su ejercicio, entre otros extremos. Según el autor, estas deficiencias son debidas a un “posicionamiento ideológico”, en tanto que la regulación del precepto es una transcripción prácticamente literal de la motivación del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida.

⁷⁷ RUIZ-BURSÓN, Francisco Javier, *La regulación de la objeción de conciencia en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo*, Persona y Derecho, N° 63, 2010, p. 181, ISSN 0211-4526.

Con todo, la objeción de conciencia a practicar el aborto es un derecho legalmente reconocido, por lo que, por más discrepancias que genere entre los individuos y entre la clase política, se trata de un derecho de los profesionales sanitarios y como tal goza de protección legal.

A mayor abundamiento, el Código de Deontología Médica, elaborado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos en julio de 2011,⁷⁸ dedica su Capítulo VI a regular la objeción de conciencia. Dicho Capítulo se compone de cuatro preceptos. En primer lugar, el artículo 32, aporta en su apartado primero una definición de objeción de conciencia, y en su apartado dos se pone de manifiesto la importancia de este reconocimiento: *“El reconocimiento de la objeción de conciencia del médico es un presupuesto imprescindible para garantizar la libertad e independencia de su ejercicio profesional.”*

Los artículos 33, 34 y 35, al contrario que la Ley Orgánica 2/2010, están dedicados a precisar el alcance del derecho: el sentido moral que debe motivar la objeción, la obligación del médico de comunicar su condición de objetor, la no discriminación por razón de edad, raza, sexo, hábitos de vida, ideología o religión, la objeción sobrevenida, la obligación del objetor a atender a la mujer en caso de urgencia y la prohibición de que de la objeción de conciencia se deriven ni perjuicios ni ventajas para el médico objetor.

Debemos recordar, pues resulta conveniente y beneficioso para los médicos en el sentido de ejercer la objeción de conciencia, que las normas deontológicas no son meras recomendaciones morales, sino que ostentan la capacidad de obligar a los profesionales, en este caso sanitarios, pues la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 89/1989 y 194/1998) pone de manifiesto que dichas normas deontológicas gozan de eficacia jurídica,⁷⁹ en tanto ejercen una potestad normativa expresamente atribuida o delegada por la Ley.

⁷⁸ https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf

⁷⁹ DÍEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, *Marco jurídico actual de la objeción de conciencia sanitaria*, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010, p. 84.

V. CONCLUSIÓN

Para finalizar el presente trabajo, es menester aportar una conclusión general del análisis realizado.

Pues bien: en primer lugar, importa destacar que el hecho de que la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia sea objeto de debate por parte de la doctrina y de la jurisprudencia (considerada por unos un derecho fundamental integrado en la libertad ideológica, y por otros un derecho que no forma parte de la libertad religiosa), no hace más que complicar la determinación del alcance del mismo.

Consideramos que habría que comenzar por ponerse de acuerdo en su naturaleza, así como establecer unos límites generales para su ejercicio y unas garantías, todo ello de forma clara y completa. Asimismo, lo óptimo sería que se estableciese una regulación legal en la que se consagrasen los ámbitos en los que resulta posible ejercer este derecho, tal y como se reconoce en nuestra Constitución en el ámbito militar, de manera tal que no tuviese que ser tarea exclusiva de la jurisprudencia el determinar las materias en las que está permitido acogerse a la objeción de conciencia, pues a nuestro parecer, este hecho vulnera en cierto modo el principio de seguridad jurídica.

Esto, no obstante, sin perjuicio de que puedan surgir nuevos conflictos de conciencia que deban ser resueltos por la propia jurisprudencia, pues siempre van a existir individuos cuya pretensión sea ampararse en un derecho como es la objeción de conciencia con el fin de eximir su responsabilidad frente a determinadas situaciones, como ocurre por ejemplo con la objeción de conciencia fiscal, o como podría ocurrir si algunas de las leyes actuales se tornasen más injustas.

Cabe también destacar en este epígrafe conclusivo que la objeción de conciencia se ha convertido en un derecho que reviste carácter necesario en la actualidad, especialmente en lo relativo a la realización de prácticas abortivas. No obstante, esta realidad que acontece sería muy diferente si la ley actual se correspondiese con la ley natural, en tanto en cuanto si la legislación fuese la adecuada, no se habría creado la necesidad de reconocer la objeción de conciencia como derecho.

Con todo, y para finalizar, es claro que los conflictos de conciencia y con ellos la propia objeción de conciencia existen desde la antigüedad, si bien es curioso que los motivos que hicieron que la objeción de conciencia cobrase importancia de forma colectiva, llegando a alcanzar tal trascendencia como para que fuese objeto de planteamiento en la sociedad, eran causas muy diferentes a las que generalmente motivan en la actualidad la objeción de conciencia. En suma, se trata de ideologías contrapuestas, en tanto que años atrás quienes se amparaban en la objeción de conciencia eran aquellos que tenían un pensamiento progresista, mientras que actualmente, son las personas más conservadoras las que se acogen este derecho con el fin de preservar sus valores.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARIZA ROBLES, Amelia, *La objeción de conciencia a tratamientos médicos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Boletín de la Facultad de Derecho, núms. 8-9, 1995, Madrid, 1994, p. 122.

BARRERO ORTEGA, Abraham, *La objeción de conciencia farmacéutica*, Revista de Estudios Políticos, 172, p. 85, 2016.

BUSTOS PUECHE, José Enrique, *Ensayo sobre objeción de conciencia. Las retribuciones de los artistas, intérpretes y ejecutantes*, Ed. Cinca, Madrid, 2008, pág. 263 y siguientes.

Consideraciones sobre la objeción de conciencia. Bioètica & debat: tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica, [en línia], 2012, Vol. 18, Núm. 66, p. 4.

DÍEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, *Marco jurídico actual de la objeción de conciencia sanitaria*, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010, pp. 81-84.

ESCOBAR, MARÍN, José Alberto, *La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLII (2009), pp. 179-190, ISSN: 1133-3677.

ESCOBAR ROCA, Guillermo, CASADO, María, *Bioética, Derecho y Sociedad, La objeción de conciencia del personal sanitario*, pág. 143, editorial Trotta, 1998.

FRANÇA, Omar, *La objeción de conciencia. Tres visiones sobre el tema*, Arch. Med. Int. Vol 35, julio 2013, ISSN: 1688-423X.

GARCÍA VALDÉS, Carlos; MESTRE DELGADO, Esteban; FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial, 3ª edición*, p. 41.

HERVADA, J., *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, en “Persona y Derecho”, 1984, pág. 53.

J. BRAGE CAMAZANO, “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia»”, en *Opciones de conciencia. Propuestas para una Ley*, Valencia, 2008, p. 107.

JEREZ, DELGADO, Carmen; MADERO JIMÉNEZ, Mª Victoria, *Objeción de conciencia y equilibrio*, RJUAM, nº 28 2013-II, p.161-164.

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios*, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, UAM. 62

DE MIGUEL BERIAIN, Íñigo, *La objeción de conciencia del farmacéutico: una mirada crítica*. Revista de Derecho UNED, número 6, 2010.

NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, p. 97.

OLIVER, ARAUJO, Joan, *Pasado, presente y futuro de la objeción de conciencia al servicio militar en España*, *Revista de Derecho Político*, núm. 43, 1998, págs. 49-95.

OLIVER, OLMO, Pedro, *Los iniciadores del movimiento de objetores de conciencia (1971-1977)*.

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Derecho y religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, editorial Civitas, 2013, pp. 124-129.

RUBIO MARTÍNEZ, Gloria, *La objeción de conciencia farmacéutica. La Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 de 25 de junio*, octubre 2016, pp. 10-25.

RUIZ-BURSÓN, Francisco Javier, *La regulación de la objeción de conciencia en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo*, *Persona y Derecho*, N° 63, 2010, p. 181, ISSN 0211-4526.

RUIZA, M., Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). *Biografía de Tomás Moro. Biografías y Vidas*. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona.

SALES SOLÉ, Carlota, *Objeción de conciencia a tratamientos médicos*, Trabajo de Fin de Grado, pág. 27, 2016.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José (coord.), *La protección jurídica del nasciturus en el Derecho español y comparado*, p. 346.

SARO MARQUÉS, Cristina, *El nasciturus en las distintas ramas del Derecho*, Trabajo de fin de grado, págs. 41-52, julio 2019.

VI. 1. WEBGRAFÍA

https://es.wikipedia.org/wiki/Maximiliano_de_Tébessa [16/12/2020]

<http://bioetica.cat/wp-content/uploads/2013/01/OBJECION-DE-CONCIENCIA.pdf>
[16/12/2020]

<http://1971adiosalasarmas.blogspot.com/2011/10/biografia-de-jose-luis-beunza-vazquez.html>
[16/12/2020]

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf> [16/12/2020]

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1973-1780 [16/12/2020]

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [16/12/2020]

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWm\]OcSoAU7N7TUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWm]OcSoAU7N7TUAAAA=WKE) [16/12/2020]

<http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html> [16/12/2020]

https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf [16/12/2020]

<http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html> [16/12/2020]

https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10319-el-tc-reconoce-el-derecho-a-la-objecion-de-conciencia-de-un-farmacuetico-sancionado-por-no-disponer-de-la-039;pildora-del-dia-despues039;/_ [16/12/2020]

<https://supremo.vlex.es/vid/ts-16-1-27-3-ce-53894258> [16/12/2020]

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-22188> [16/12/2020]

https://www.geosalud.com/antic_emergencia/oms-anticoncepcion-de-emergencia.html
[16/12/2020]

<https://www.figo.org/es/mecanismo-de-accion-para-la-anticoncepcion-de-emergencia>
[16/12/2020]

https://www.mscbs.gob.es/novedades/docs/090911_diaDespues.pdf [16/12/2020]

<https://www.diariofarma.com/2018/03/07/codigo-deontologico-la-profesion-farmaceutica>
[16/12/2020]

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/152/19> [16/12/2020]

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10319-el-tc-reconoce-el-derecho-a-la-objecion-de-conciencia-de-un-farmaceutico-sancionado-por-no-disponer-de-la-039;pildora-del-dia-despues039/> [16/12/2020]

https://www.larazon.es/historico/7770-la-ley-aido-la-mas-radical-de-europa-GLLA_RAZON_285540/ [16/12/2020]

<https://www.unav.edu/documents/58292/004aa94-5e5a-4a14-84a2-4ac8574b387a> [16/12/2020]

<https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=7183> [16/12/2020]

<https://www.elperiodico.com/es/sanidad/20200112/la-objecion-de-conciencia-una-traba-para-el-derecho-al-aborto-en-catalunya-7800281> [16/12/2020]

<http://andoc.es/resolucion-del-consejo-de-europa-protecte-la-objecion-de-conciencia-en-materias-moralmente-sensibles/> [16/12/2020]

https://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf [16/12/2020]